



EXPEDIENTE N° ERM.2026022272

Huaraz, 03 de agosto de 2026.

VISTO: El estado del presente expediente, correspondiente a la solicitud de inscripción de la fórmula y lista de candidatos para el Gobierno Regional de Ancash, presentada por **MARCELINO GUTIERREZ VALENZUELA**, personero legal titular de la organización política **PARTIDO FRENTE DE LA ESPERANZA 2021**, con el objeto de participar en las Elecciones Regionales y Municipales 2026; la Resolución N° 00989-2026-JEE-HRAZ/JNE, de fecha 13 de julio del 2026 mediante la cual se declaró inadmisibile la referida solicitud y se concedió el plazo de dos (2) días calendario para subsanar las observaciones formuladas; los tres escritos presentados por el personero legal titular de la organización política entre 20 de julio de 2026 y 21 de julio de 2026, mediante los cuales adjuntó documentación destinada a subsanar las observaciones advertidas; así como los demás actuados que obran en el expediente; y,

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante Decreto Supremo N° 001-2026-PCM, publicado en el diario oficial El Peruano el 7 de enero de 2026, la presidenta de la República convocó a Elecciones Regionales y Municipales 2026, para la elección de gobernadores regionales, vicegobernadores regionales, consejeros regionales, alcaldes y regidores de los gobiernos locales, a realizarse el domingo 04 de octubre de 2026.
- 1.2. Mediante Resolución N° 0097-2026-JNE, de fecha 20 de enero de 2026, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones definió las circunscripciones administrativas y las sedes de los Jurados Electorales Especiales encargados de impartir justicia electoral en primera instancia durante el proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2026, correspondiendo al Jurado Electoral Especial de Huaraz la competencia para conocer las solicitudes de inscripción de fórmulas y listas de candidatos para el Gobierno Regional de Áncash.
- 1.3. El Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para Elecciones Regionales 2026, aprobado mediante Resolución N° 0002-2026-JNE, de fecha 2 de enero de 2026 —en adelante, el Reglamento—, regula las etapas del procedimiento de inscripción de fórmulas y listas de candidatos a los cargos de gobernador, vicegobernador y consejeros regionales durante las Elecciones Regionales 2026.
- 1.4. Con fecha 19 de junio de 2026, mediante el sistema informático DECLARA+, **MARCELINO GUTIERREZ VALENZUELA**, personero legal titular de la organización política **PARTIDO FRENTE DE LA ESPERANZA 2021**, presentó la solicitud de inscripción de la fórmula y lista de candidatos para el Gobierno Regional de Áncash, con el objeto de participar en las Elecciones Regionales y Municipales 2026.



- 1.5.** Mediante Resolución N° 00989-2026-JEE-HRAZ/JNE, de fecha 13 de julio de 2026, este Jurado Electoral Especial declaró inadmisibile la referida solicitud de inscripción, al advertir el incumplimiento de determinados requisitos previstos en el Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para Elecciones Regionales 2026, aprobado mediante Resolución N° 0002-2026-JNE; en consecuencia, concedió a la organización política el plazo de dos (2) días calendario para subsanar las observaciones formuladas, bajo apercibimiento de declararse la improcedencia de la solicitud de inscripción en caso de incumplimiento.
- 1.6.** La Resolución N° 00989-2026-JEE-HRAZ/JNE fue válidamente notificada en la casilla electrónica del personero legal titular de la organización política el 17 de julio de 2026; consecuentemente, el personero legal titular de la organización política presento escrito, el cual no contiene subsanación alguna de las observaciones formuladas en la Resolución N° 00989-2026-JEE-HRAZ/JNE, limitándose únicamente a su enunciación o referencia; posteriormente, en la misma fecha, presentó escrito mediante el cual solicitó que se le concediera una prórroga excepcional para completar la presentación de los documentos y comprobantes de pago requeridos; finalmente, con fecha 21 de julio de 2026, el personero legal titular de la organización política presento escrito mediante el cual adjuntó documentación destinada al levantamiento de las observaciones formuladas en la Resolución N° 00989-2026-JEE-HRAZ/JNE.

II. MARCO NORMATIVO

- 2.1.** La Ley N° 27683, Ley de Elecciones Regionales, regula la elección de gobernadores, vicegobernadores y consejeros regionales, así como los requisitos, impedimentos y condiciones aplicables a quienes postulan a dichos cargos.
- 2.2.** Conforme al Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Regionales 2026, aprobado mediante Resolución N° 0002-2026-JNE, corresponde al Jurado Electoral Especial efectuar la calificación integral de la solicitud de inscripción presentada por la organización política, verificando el cumplimiento de los requisitos e impedimentos para ser candidato, la conformación de la lista de candidatos y la presentación de los documentos requeridos para solicitar su inscripción; y, en atención al resultado de dicha evaluación, emitir el pronunciamiento que corresponda.
- 2.3.** Los numerales 28.1 y 28.2 del artículo 28 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Regionales 2026, aprobado mediante Resolución N° 0002-2026-JNE, establecen los requisitos e impedimentos para integrar las listas de candidatos que participan en las Elecciones Regionales 2026; asimismo, el artículo 29 del Reglamento establece las reglas aplicables a la conformación de las listas de candidatos, incluyendo su integración completa, la observancia de la paridad y alternancia de género, así como el cumplimiento de las cuotas electorales previstas en el reglamento.



- 2.4.** Por su parte, el artículo 30 del referido Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Regionales 2026, aprobado mediante Resolución N° 0002-2026-JNE establece los documentos que deben acompañar la solicitud de inscripción de listas de candidatos; de la misma manera, los artículos 31 y 34 del Reglamento regulan las etapas del trámite de inscripción de listas de candidatos, comprendiendo su calificación, subsanación, admisión e inscripción, así como la publicación de las listas admitidas conforme a la normativa electoral vigente.
- 2.5.** El numeral 32.1 del artículo 32 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Regionales 2026, aprobado mediante Resolución N° 0002-2026-JNE, dispone que las observaciones formuladas respecto de la fórmula, la lista o uno o más candidatos pueden subsanarse dentro del plazo de dos (2) días calendario, contado desde el día siguiente de la notificación de la resolución de inadmisibilidad; asimismo, el numeral 32.3 establece que, subsanada la observación, el JEE dicta la correspondiente resolución de admisión.
- 2.6.** Por su parte, el artículo 33 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Regionales 2026, aprobado mediante Resolución N° 0002-2026-JNE, regula los supuestos de improcedencia de la solicitud de inscripción y los efectos que dicha decisión produce respecto de la fórmula y lista de candidatos; en ese sentido, el numeral 33.1 establece que el Jurado Electoral Especial declara la improcedencia cuando se incumple un requisito legal no subsanable, no se levantan oportunamente las observaciones formuladas o la solicitud de inscripción se presenta fuera del plazo establecido en el cronograma electoral; asimismo, el numeral 33.2 precisa que no son subsanables la presentación de una fórmula o lista incompleta, el incumplimiento de la paridad de género o de las cuotas electorales y el incumplimiento de la participación en las elecciones primarias.
- 2.7.** Así también, respecto de los efectos de la improcedencia, los numerales 33.3, 33.4, 33.5 y 33.6 del artículo 33 del Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para Elecciones Regionales 2026, aprobado mediante Resolución N° 0002-2026-JNE, establecen que la improcedencia del candidato a gobernador regional determina que la fórmula no se inscriba; que la improcedencia del candidato a vicegobernador regional no invalida la inscripción del candidato a gobernador; que la improcedencia de toda la fórmula no impide, de ser el caso, la subsistencia de la lista de candidatos a consejeros; y que la improcedencia de toda la lista tampoco impide, de corresponder, la subsistencia de la fórmula regional.
- 2.8.** Así también, respecto de los efectos de la improcedencia, el numeral 33.7 dispone que, cuando esta recae sobre uno o más candidatos de la lista, no se invalida la inscripción de los demás integrantes, quienes permanecen en sus respectivas posiciones; sin embargo, el numeral 33.8 establece que, si se declara la improcedencia de un candidato titular a consejero regional, tampoco se inscribe la candidatura de su correspondiente accesorio; mientras que el



numeral 33.9 señala que, si la improcedencia recae únicamente sobre el candidato accesitario, dicha decisión no afecta la inscripción del candidato titular.

2.9. Finalmente, el artículo 14 del Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales del Jurado Nacional de Elecciones, aprobado mediante Resolución N° 0830-2025-JNE, concordante con el artículo 47 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Regionales 2026, aprobado mediante Resolución N° 0002-2026-JNE, establece que todas las partes de los procesos jurisdiccionales, electorales y no electorales son notificadas con los pronunciamientos o actuaciones jurisdiccionales emitidos por el Jurado Nacional de Elecciones y los Jurados Electorales Especiales únicamente a través de sus respectivas casillas electrónicas; asimismo, dispone que las notificaciones deben efectuarse entre las 08:00:00 y las 20:00:59 horas, considerándose diligenciadas al día siguiente aquellas realizadas con posterioridad a dicho horario, de conformidad con las reglas previstas para las notificaciones mediante casilla electrónica.

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

3.1. Sobre la solicitud primigenia

Con fecha 19 de junio de 2026, **MARCELINO GUTIERREZ VALENZUELA**, personero legal titular de la organización política **PARTIDO FRENTE DE LA ESPERANZA 2021**, presentó, mediante el sistema informático DECLARA+, la solicitud de inscripción de la fórmula y lista de candidatos para el Gobierno Regional de Áncash, correspondiente al Expediente N° ERM.2026022272, con el objeto de participar en las Elecciones Regionales y Municipales 2026.

3.1.1. Formula Regional

La solicitud se encuentra integrada por una fórmula regional compuesta por dos (2) candidatos (gobernador y vicegobernador regional), conforme al siguiente detalle:

N°	Cargo	Nombres y Apellidos	DNI	Sexo	Edad	Designado
0	Gobernador Regional	Juan Del Carmen Vasquez Cruzado	32948750	M	64	-
0	Vicegobernadora regional	Zulma Jacqueline Tarazona Bambaren	31680089	F	49	SI

3.1.2. Candidatos a consejeros regionales

Asimismo, respecto de la lista de candidatos a consejeros regionales, correspondía presentar cincuenta y dos (52) candidatos, distribuidos en veintiséis (26) candidatos titulares y sus respectivos veintiséis (26) accesitarios; no obstante, en la solicitud primigenia únicamente se consignaron cuarenta y dos (42) candidatos, permaneciendo sin candidato las siguientes posiciones:



ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2026

JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE HUARAZ

RESOLUCION N° 01173-2026-JEE-HRAZ/JNE



N°	Provincia	Cargo	Apellidos y nombres	DNI	Sexo	Edad *	Com. Camp **	Designado ***
1	Huaraz	Consejero regional	Floriana Victoria Manrique Huamaliano	71550454	F	25	NO	SI
2	Huaraz	Accesitario	Dany Fernando Caro Guerrero	75755163	M	27	NO	SI
3	Huaraz	Consejero regional	Gaspar Calderon Elguera	40445357	M	47	SI	-
4	Huaraz	Accesitario	Soraida Torres Lugo	80572853	F	49	NO	-
5	Huaraz	Consejero regional						
6	Huaraz	Accesitario						
7	Aija	Consejero regional						
8	Aija	Accesitario	Medalith Elizabeth Melgarejo Manrique	44474578	F	39	NO	-
9	Bolognesi	Consejero regional	Yesica Beatriz Cori Llanos	45677361	F	37	NO	SI
10	Bolognesi	Accesitario	Jhon Guillermo Fernandez Montes	46465755	M	37	NO	-
11	Carhuaz	Consejero regional	Mario Huaman Huaman	10582609	M	55	NO	-
12	Carhuaz	Accesitario	Irma Mercedes Zuñiga Encarnacion	46209611	F	38	NO	-
13	Carhuaz	Consejero regional	Maria Del Rosario Solano Mejia	40554051	F	46	NO	-
14	Carhuaz	Accesitario	Alfonso Maximo Robles Garcia	07425808	M	66	NO	-
15	Casma	Consejero regional	Francisco Hernán Llanos Romero	44936125	M	39	NO	-
16	Casma	Accesitario	Delia Benigna Rojo Ardiles	32111354	F	53	NO	-
17	Corongo	Consejero regional	Flor Eduvisa Cordova Lopez	32226317	F	54	NO	-
18	Corongo	Accesitario						
19	Huaylas	Consejero regional	Pompeyo Arturo Salinas Milla	41541950	M	43	NO	-
20	Huaylas	Accesitario						
21	Huaylas	Consejero regional	Yudi Pilar Cadenas Chavez	70402964	F	32	NO	-
22	Huaylas	Accesitario	Ignacio Barahona Tolentino	32955455	M	55	NO	-
23	Huari	Consejero regional	Roosvelt Roger Caballero Tarazona	44784784	M	38	NO	-
24	Huari	Accesitario	Elizabeth Beatriz Vera Alca	41034132	F	44	NO	-
25	Huari	Consejero regional	Yuliana Katerin Giraldo Mejia	75226971	F	21	NO	SI
26	Huari	Accesitario	Antonio Aponte Caballero	32304012	M	65	NO	-
27	Mariscal Luzuriaga	Consejero regional	Jaime Saul Julca Nery	70455864	M	33	NO	-



ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2026

JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE HUARAZ

RESOLUCION N° 01173-2026-JEE-HRAZ/JNE



28	Mariscal Luzuriaga	Accesitario						
29	Pallasca	Consejero regional	Graciela Romelia Valdez Lopez	41154356	F	45	NO	-
30	Pallasca	Accesitario	Alberto Corales Rafaile	32936098	M	67	NO	-
31	Pomabamba	Consejero regional	Cristian Zosimo Moreno Blas	72090368	M	24	NO	-
32	Pomabamba	Accesitario	Yanet Rosmery Chavez Flores	71202642	F	23	NO	SI
33	Recuay	Consejero regional						
34	Recuay	Accesitario	Alejandro Gustavo Cordova Leon	71261548	M	28	NO	SI
35	Santa	Consejero regional	Nixon Armando Solorzano Melgarejo	32942977	M	53	NO	-
36	Santa	Accesitario	Adolfina Lucila Hidalgo Espejo	32736463	F	58	NO	-
37	Sihuas	Consejero regional						
38	Sihuas	Accesitario						
39	Yungay	Consejero regional	Jesus Moises Lopez Lazaro	71740000	M	22	NO	SI
40	Yungay	Accesitario	Aurora Isabel Mendoza Osorio	44810968	F	39	NO	-
41	Yungay	Consejero regional	Magdalena Sofia Gamarra Cruz	41427646	F	44	NO	-
42	Yungay	Accesitario	Walter Maximo Mendoza Osorio	71734213	M	30	NO	-
43	Antonio Raimondi	Consejero regional	Emerson Ampelio Loayza Llashag	71971588	M	29	NO	SI
44	Antonio Raimondi	Accesitario	Maria Micaela Saavedra Huerta	46461219	F	35	NO	-
45	Carlos Fermin Fitzcarrald	Consejero regional	Amadis Linnet Olacua Sanchez	77322621	F	26	NO	-
46	Carlos Fermin Fitzcarrald	Accesitario						
47	Asuncion	Consejero regional	Diego Marino Pajuelo Villachica	9202233	M	64	NO	-
48	Asuncion	Accesitario	Yosely Gabriela Diaz Salas	76335321	F	20	NO	SI
49	Huarmey	Consejero regional	Yulia Shenday Perez Medina	71352218	F	18	NO	SI
50	Huarmey	Accesitario	Cristhian Edson Gilio Chilon	71959648	M	31	NO	-
51	Ocros	Consejero regional	Yerson Bill Cabanillas Torres	73601808	M	28	NO	SI
52	Ocros	Accesitario	Shilas Betty Cabanillas Torres	48295548	F	32	NO	-

(*) 11 candidatos mayores de 18 y menores de 29 años

(**) 1 Representante de comunidad campesinas y nativas

(***) 12 Candidatos designados



3.2. Sobre el vencimiento del plazo de subsanación

Mediante la Resolución N° 00989-2026-JEE-HRAZ/JNE, este Jurado Electoral Especial declaró inadmisibles las solicitudes de inscripción de la fórmula y lista de candidatos presentada por la organización política **PARTIDO FRENTE DE LA ESPERANZA 2021** y le concedió el plazo de dos (02) días calendarios para subsanar las observaciones formuladas, bajo apercibimiento de declarar su improcedencia en caso de incumplimiento; bajo dicho contexto, es preciso evaluar el **Detalle de la Notificación** emitido por el **Sistema Integrado Jurisdiccional de Expedientes (SIJE)**, correspondiente a la **Resolución N° 00989-2026-JEE-HRAZ/JNE**, se obtiene la siguiente información:

Detalle de la Notificación del SIJE

NOTIFICACIÓN		DESTINATARIO
NOTIFICACIÓN N° 343629-2026-HRAZ		MARCELINO GUTIERREZ MARCELINO
TIPO	CLASIFICACIÓN	ESTADO
ELECTRÓNICA	PRONUNCIAMIENTO	LEIDO
COD. EXPEDIENTE	COD. EXPEDIENTE EXT	RESOLUCIÓN
2026.44429.ERM.HRAZ.INL.INS.00	ERM.2026022272	RESOLUCION N° 00989-2026-JEE
FECHA GENERACIÓN	FECHA NOTIFICACIÓN	FECHA LEÍDO
17/07/2026 10:25:57	17/07/2026 17:23:14	18/07/2026 07:35:54
OBSERVACIÓN	TIPO GENERAL	
	N	

Fuente: Sistema Integrado Jurisdiccional de Expedientes (SIJE)

A partir de la información consignada en el referido detalle de notificación, corresponde efectuar el cómputo del plazo otorgado para la presentación del escrito de subsanación, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 02 - Cómputo del plazo de subsanación

Actuación	Fecha y hora	Efecto
Notificación de la Resolución N° 00989-2026-JEE-HRAZ/JNE	17 de julio de 2026, 17:23:14 horas	Al haberse realizado dentro del horario se considera diligenciada el 17 de julio de 2026.
Plazo de subsanación	18 y 19 de julio de 2026	El plazo de dos (2) días calendario venció el 19 de julio de 2026.
Primer día hábil siguiente, aplicable únicamente al pago de las tasas electorales	20 de julio del 2026	Esta excepción resultaba aplicable únicamente a la subsanación del requisito de pago y no era extensible a las demás observaciones

3.3. Sobre las observaciones formuladas

Mediante la Resolución N° 00989-2026-JEE-HRAZ/JNE, este Jurado Electoral Especial declaró inadmisibles las solicitudes de inscripción de la fórmula y lista de



candidatos presentada por la organización política **PARTIDO FRENTE DE LA ESPERANZA 2021**, al advertir el incumplimiento de determinados requisitos establecidos en el Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para Elecciones Regionales 2026, aprobado mediante Resolución N° 0002-2026-JNE; concediéndole el plazo de dos (2) días calendario para subsanar las observaciones formuladas, bajo apercibimiento de declarar la improcedencia de la solicitud en caso de incumplimiento; en ese contexto, las observaciones formuladas se detallan a continuación:

Observaciones y documentación presentada en subsanación

Candidatos o extremos comprendidos	Observación formulada	Documentación o argumentos presentados
- Gaspar Calderón Elguera - Soraida Torres Lugo - Mario Huamán Huamán - María Del Rosario Solano Mejía - Alfonso Máximo Robles García Y - Francisco Hernán Llanos Romero	Acreditar haber nacido o domiciliar durante los dos (2) años continuos exigidos en la provincia por la cual postulan.	Los argumentos formulados y la documentación incorporada mediante los escritos serán evaluados en los considerandos siguientes, atendiendo la oportunidad de su presentación y, posteriormente a su idoneidad para levantar cada una de las observaciones formuladas.
- Francisco Hernán Llanos Romero - Graciela Romelia Valdez López - Cristian Zósimo Moreno Blas	No se encuentran afiliados a la organización política ni figuran como candidatos designados, por lo que no resulta posible verificar el cumplimiento del requisito previsto en el literal e) del numeral 28.1 del artículo 28 del Reglamento.	Los argumentos formulados y la documentación incorporada mediante los escritos serán evaluados en los considerandos siguientes, atendiendo la oportunidad de su presentación y posteriormente a su idoneidad para levantar cada una de las observaciones formuladas.
Lista de candidatos a consejeros regionales	La lista fue presentada de manera incompleta al contener únicamente cuarenta y dos (42) candidatos a consejeros regionales cuando correspondía presentar cincuenta y dos (52) candidatos, omitiéndose diez (10) candidaturas titulares o accesitarias.	Los argumentos formulados y la documentación incorporada mediante los escritos serán evaluados en los considerandos siguientes, atendiendo la oportunidad de su presentación y posteriormente a su idoneidad para levantar cada una de las observaciones formuladas.
Lista de candidatos a consejeros regionales	Incumplimiento de las reglas de paridad y alternancia de género, debido a que la lista se encontraba incompleta y los candidatos consignados no respetaban el orden alternado entre mujeres y hombres.	Los argumentos formulados y la documentación incorporada mediante los escritos serán evaluados en los considerandos siguientes, atendiendo la oportunidad de su presentación y posteriormente a su idoneidad para levantar cada una de las observaciones formuladas.
Lista de candidatos a consejeros regionales	Incumplimiento de la cuota de jóvenes respecto de los candidatos accesitarios, al haberse presentado únicamente cuatro (04) candidatos jóvenes, cuando correspondía presentar como mínimo seis (06) candidatos.	Los argumentos formulados y la documentación incorporada mediante los escritos serán evaluados en los considerandos siguientes, atendiendo la oportunidad de su presentación y posteriormente a su idoneidad para levantar cada una de las observaciones formuladas.
Lista de candidatos a consejeros regionales	Incumplimiento de la cuota de representantes de comunidades	Los argumentos formulados y la documentación incorporada mediante



ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2026

JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE HUARAZ

RESOLUCION N° 01173-2026-JEE-HRAZ/JNE



	campesinas, comunidades nativas y pueblos originarios, al haberse presentado únicamente un (1) candidato titular y ningún candidato accesitario bajo dicha condición, cuando correspondía presentar cinco (5) titulares y cinco (5) accesitarios por las provincias de Carhuaz, Huaraz, Huari, Huaylas y Yungay.	los escritos serán evaluados en los considerandos siguientes, atendiendo la oportunidad de su presentación y posteriormente a su idoneidad para levantar cada una de las observaciones formuladas.
Fórmula y lista de candidatos	La solicitud de inscripción no guarda correspondencia con los resultados de las elecciones primarias ni con las designaciones directas efectuadas por la organización política, al haberse modificado candidaturas, cargos y posiciones, así como omitido candidatos elegidos o designados.	Los argumentos formulados y la documentación incorporada mediante los escritos serán evaluados en los considerandos siguientes, atendiendo la oportunidad de su presentación y posteriormente a su idoneidad para levantar cada una de las observaciones formuladas.
Plan de Gobierno y Formato Resumen	Los documentos presentados corresponden a la Municipalidad Distrital del Rímac y no al Gobierno Regional de Ancash	Los argumentos formulados y la documentación incorporada mediante los escritos serán evaluados en los considerandos siguientes, atendiendo la oportunidad de su presentación y posteriormente a su idoneidad para levantar cada una de las observaciones formuladas.
Diecisiete (17) candidatos individualizados en resolución de inadmisibilidad	No se presentaron los Formatos Únicos de Declaración Jurada de Hoja de Vida de dieciséis (16) candidatos; asimismo, el formato correspondiente a Yulia Shenday Pérez Medina carece de fotografía.	Los argumentos formulados y la documentación incorporada mediante los escritos serán evaluados en los considerandos siguientes, atendiendo la oportunidad de su presentación y posteriormente a su idoneidad para levantar cada una de las observaciones formuladas.
Cuarenta (40) integrantes de la fórmula y lista de candidatos	No se presentaron las Declaraciones Juradas de Consentimiento de Participación, veracidad del contenido de la Declaración Jurada de Hoja de Vida y de no tener deuda de reparación civil (Anexo 1)	Los argumentos formulados y la documentación incorporada mediante los escritos serán evaluados en los considerandos siguientes, atendiendo la oportunidad de su presentación y posteriormente a su idoneidad para levantar cada una de las observaciones formuladas.
Juan Del Carmen Vásquez Cruzado; Zulma Jacqueline Tarazona Bambarén; Yosely Gabriela Díaz Salas Y Yulia Shenday Pérez Medina	Los Anexos 1 presentados contenían observaciones relacionadas con el nombre de la organización política, la identificación de la fórmula o lista y en el caso de Yulia Shenday Pérez Medina , la fecha de suscripción anterior al registro de su Declaración Jurada de Hoja de Vida.	Los argumentos formulados y la documentación incorporada mediante los escritos serán evaluados en los considerandos siguientes, atendiendo la oportunidad de su presentación y posteriormente a su idoneidad para levantar cada una de las observaciones formuladas.
Gaspar Calderón Elguera	No presentó el Formato de Declaración de Conciencia (Anexo 2) ni consignó la comunidad campesina con la cual se autoidentificaba.	Los argumentos formulados y la documentación incorporada mediante los escritos serán evaluados en los considerandos siguientes, atendiendo la oportunidad de su presentación y posteriormente a su idoneidad para levantar cada una de las observaciones formuladas.



		observaciones formuladas.
Cuarenta (40) integrantes de la fórmula y lista de candidatos individualizados en resolución de inadmisibilidad	No se presentaron los comprobantes de pago de la tasa electoral correspondientes a su candidatura.	Los argumentos formulados y la documentación incorporada mediante los escritos serán evaluados en los considerandos siguientes, atendiendo la oportunidad de su presentación y posteriormente a su idoneidad para levantar cada una de las observaciones formuladas.

Identificadas las observaciones formuladas, corresponde desarrollar el marco normativo aplicable al procedimiento de inscripción de fórmulas y listas de candidatos para las Elecciones Regionales 2026, con la finalidad de examinar individualmente cada observación, determinar si subsisten y establecer los efectos que producen respecto de la fórmula regional y de la lista de candidatos a consejeros regionales.

3.4. Sobre la obligatoriedad de las normas electorales

Que, el Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para Elecciones Regionales 2026, aprobado mediante la Resolución N° 0002-2026-JNE, constituye una norma reglamentaria emitida por el Jurado Nacional de Elecciones en ejercicio de la potestad normativa que la Constitución Política del Perú y la Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones le confieren para reglamentar los procedimientos de inscripción de candidaturas y garantizar la correcta aplicación de la legislación electoral, es por ello, que sus disposiciones poseen naturaleza jurídica obligatoria y fuerza vinculante para todos los sujetos que intervienen en el proceso electoral, comprendiendo tanto a las organizaciones políticas y a los ciudadanos que ejercen su derecho de participación política.

Ahora bien, la obligatoriedad del Reglamento antes citado no puede entenderse circunscrita únicamente a quienes solicitan la inscripción de candidaturas, pues ello desnaturalizaría el carácter general y vinculante de la norma, es por ello, que su observancia resulta aún más rigurosa respecto de los Jurados Electorales Especiales, ya que estos constituyen los órganos jurisdiccionales electorales legalmente competentes para calificar las solicitudes de inscripción, verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, resolver las observaciones formuladas durante el procedimiento y emitir los pronunciamientos que inciden directamente sobre el ejercicio del derecho de sufragio; es por ello, sus decisiones deben encontrar sustento exclusivo en el ordenamiento jurídico vigente, sin apartarse del texto expreso de las normas aplicables ni incorporar exigencias, excepciones o restricciones que el legislador o el reglamento no hayan previsto.

Así también, la obligatoriedad del Reglamento antes citado no constituye únicamente una exigencia de naturaleza administrativa o funcional, sino una obligación jurídica de quienes imparten justicia electoral, es por ello que incluso su incumplimiento puede generar, responsabilidad penal cuando la decisión jurisdiccional se aparta deliberadamente del texto expreso y claro de la ley; razón por la cual, la observancia de las normas electorales es de obligatorio cumplimiento de los Jurados Electorales Especiales, ya que estos constituyen los órganos jurisdiccionales electorales



legalmente competentes para calificar las solicitudes de inscripción, verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, resolver las observaciones formuladas durante el procedimiento y emitir los pronunciamientos que inciden directamente sobre el ejercicio del derecho de sufragio.

Estando a lo señalado, tratándose de procedimientos de inscripción de fórmulas y listas de candidatos, las disposiciones contenidas en la Resolución N° 0002-2026-JNE, en la Ley N° 27683, Ley de Elecciones Regionales, en la Ley Orgánica de Elecciones y en las demás normas que integran el ordenamiento electoral constituyen el parámetro jurídico obligatorio sobre el cual debe fundarse toda decisión de quienes imparten justicia electoral; es por ello, que no resulta jurídicamente admisible que se omita la aplicación de una disposición reglamentaria vigente, incorpore requisitos no previstos por la ley, suprima exigencias expresamente establecidas, extienda excepciones más allá de sus alcances normativos o resuelva en abierta contradicción con el texto expreso y claro de las normas aplicables.

3.5. Sobre las subsanaciones extemporáneas

Que, el procedimiento de inscripción de fórmulas y listas de candidatos para las Elecciones Regionales 2026 se encuentra estructurado sobre una sucesión ordenada de actos procesales sujetos a plazos expresamente establecidos por el Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para Elecciones Regionales 2026, aprobado mediante Resolución N° 0002-2026-JNE, cuya observancia resulta obligatoria tanto para las organizaciones políticas como para los órganos jurisdiccionales electorales encargados de su aplicación.

El numeral 31.2 del artículo 31 del Reglamento antes citado regula la subsanación de la solicitud que sea declarada inadmisibile por el Jurado Electoral Especial y remite expresamente a lo dispuesto en el numeral 32.1 del artículo 32; por su parte, los numerales 32.1 y 32.2 del artículo 32 del Reglamento establecen que, formulada una observación mediante resolución de inadmisibilidad, esta podrá ser subsanada en el plazo improrrogable de dos (2) días calendario, contados desde el día siguiente de la notificación del pronunciamiento correspondiente; y el numeral 33.1 del artículo 33 del Reglamento prevé que, vencido dicho plazo sin haberse cumplido válidamente con levantar las observaciones formuladas, corresponde al Jurado Electoral Especial emitir el pronunciamiento que el propio ordenamiento electoral establece.

En consecuencia, el plazo de dos (2) días calendario previsto para subsanar las observaciones formuladas mediante resolución de inadmisibilidad reviste naturaleza perentoria, improrrogable y preclusiva, siendo de obligatorio cumplimiento tanto para las organizaciones políticas como para quienes imparten justicia electoral, es por ello, que una vez vencido dicho término sin que la subsanación haya sido presentada válidamente dentro del plazo establecido por el Reglamento, la facultad procesal para subsanar queda definitivamente extinguida, careciendo el órgano electoral de potestad jurídica para ampliar el plazo, admitir actuaciones extemporáneas o valorar documentos presentados con posterioridad a su vencimiento, pues hacerlo



supondría desconocer el mandato expreso de la normativa electoral, alterar el principio de preclusión que rige el procedimiento de inscripción y vulnerar el principio de legalidad que debe orientar toda actuación jurisdiccional en materia electoral.

Sin perjuicio de lo expuesto, el numeral 32.1 del artículo 32 del Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para Elecciones Regionales 2026, aprobado mediante Resolución N° 0002-2026-JNE, contempla una excepción de carácter específico para aquellas subsanaciones que requieran el pago de derechos en el Banco de la Nación, al establecer que, si el plazo concedido venciera en día inhábil, el legitimado podrá subsanar dicho requisito el primer día hábil siguiente, debiendo comunicar de inmediato tal actuación al Jurado Electoral Especial; esta habilitación excepcional se encuentra limitada exclusivamente al cumplimiento del requisito de pago y no constituye una ampliación general del plazo de subsanación ni autoriza la presentación posterior de argumentos o documentos destinados a levantar las demás observaciones formuladas; por consiguiente, para su aplicación resulta indispensable que el pago se efectúe dentro del primer día hábil siguiente y que su realización sea comunicada inmediatamente a este órgano electoral.

3.6. Sobre el requisito de nacimiento o domicilio en la circunscripción electoral donde se postule

Que, el literal c) del numeral 28.1 del artículo 28 del Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para Elecciones Regionales 2026, aprobado por la Resolución N° 0002-2026-JNE, establece como requisito para integrar una lista de candidatos a consejeros regionales el haber nacido en la circunscripción electoral correspondiente o domiciliar en ella, cuanto menos, en los dos últimos años de manera continua, cumplidos hasta la fecha límite para la presentación de la solicitud de inscripción de fórmula o lista de candidatos, precisando, además, que “en caso de domicilio múltiple, rigen las disposiciones del artículo 35 del Código Civil”; asimismo, en el caso de los candidatos a consejeros regionales, la circunscripción territorial comprende únicamente la provincia para la cual se postula. La citada disposición debe interpretarse conforme a su tenor literal, en armonía con el ordenamiento jurídico y atendiendo a la finalidad perseguida por el legislador electoral, que no es otra que garantizar que quienes aspiran a ejercer la representación política de una determinada circunscripción mantengan un vínculo territorial real, efectivo y suficientemente consolidado con la colectividad cuyos intereses pretenden representar.

La expresión “domiciliar en ella” no puede entenderse como una permanencia meramente ocasional, circunstancial o transitoria en la circunscripción, sino como la existencia de un verdadero domicilio jurídicamente relevante dentro de ella, conforme al régimen previsto en el Código Civil, es por ello, que el reglamento no exige simplemente la residencia física o la presencia material del candidato durante un determinado período, sino la existencia de un domicilio legal que evidencie una relación estable con la circunscripción electoral, de modo que el candidato conozca su realidad social, económica, política y cultural, presupuesto que justifica constitucionalmente la exigencia de este requisito.



De otro lado, cuando la norma exige que dicho domicilio se mantenga “cuanto menos, en los dos últimos años de manera continua”, está estableciendo un requisito temporal mínimo cuya observancia debe verificarse de forma ininterrumpida, por lo que, la continuidad exigida por la disposición reglamentaria supone que el vínculo domiciliario no haya sido interrumpido durante dicho lapso, pues la finalidad de la norma no consiste en computar períodos aislados o sumados de permanencia, sino asegurar la existencia de una relación territorial permanente e invariable durante todo el período legalmente establecido; razón por la cual, la continuidad constituye un elemento esencial del requisito y no una condición accesorio susceptible de flexibilización mediante interpretaciones extensivas.

Asimismo, reviste especial importancia la frase “cumplidos hasta la fecha límite para la presentación de la solicitud de inscripción de fórmula o lista de candidatos”, pues el propio reglamento fija expresamente el momento en que debe verificarse el cumplimiento del requisito; por lo que, el plazo mínimo de dos años debe encontrarse íntegramente consumado al vencimiento del plazo previsto en el cronograma electoral para la presentación de las solicitudes de inscripción, constituyendo dicha fecha el único referente temporal legalmente habilitado para efectuar el cómputo correspondiente, por lo que, no resulta jurídicamente admisible considerar hechos posteriores para completar el plazo de los dos años o efectuar interpretaciones que permitan proyectar el cumplimiento del requisito hacia una fecha distinta, pues ello implicaría alterar expresamente el marco temporal definido por la propia norma reglamentaria y vulnerar el principio de igualdad entre todos los participantes del proceso electoral.

También, el propio reglamento prevé una situación particular al disponer que, “en caso de domicilio múltiple, rigen las disposiciones del artículo 35 del Código Civil”; esta remisión expresa adquiere especial relevancia, puesto que evidencia que el reglamento no exige la existencia de un domicilio único o exclusivo dentro de la circunscripción electoral, por el contrario, reconoce expresamente la posibilidad jurídica de que una persona tenga más de un domicilio simultáneamente, siempre que concurren los presupuestos previstos en el citado artículo 35 del Código Civil, es por ello, que la existencia de otro u otros domicilios fuera de la circunscripción no desvirtúa, por sí sola, el cumplimiento del requisito electoral, en tanto el candidato acredite que durante el período legal exigido mantuvo igualmente un domicilio válido y continuo en la jurisdicción donde postula.

Consecuentemente, la interpretación sistemática del literal c) del numeral 28.1 conduce a concluir que el requisito domiciliario comprende cuatro elementos concurrentes e inseparables: **i)** la existencia de un domicilio jurídicamente válido en la circunscripción electoral; **ii)** la permanencia continua de dicho domicilio durante un período mínimo de dos años; **iii)** que dicho período se encuentre íntegramente cumplido al momento del vencimiento del plazo para la presentación de la solicitud de inscripción de la lista de candidatos; y, **iv)** que, de existir domicilio múltiple, ello no constituye impedimento alguno para la postulación, siempre que el domicilio invocado dentro de la circunscripción reúna las exigencias previstas por el artículo 35 del Código Civil.



3.7. Sobre el requisito de afiliación y la condición de candidato designado

Que, el literal e) del numeral 28.1 del artículo 28 del Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para Elecciones Regionales 2026, aprobado mediante Resolución N° 0002-2026-JNE, establece que el ciudadano que pretenda integrar una fórmula o lista de candidatos debe haberse afiliado a la organización política por la cual postula dentro de los periodos expresamente previstos por la norma y en todos los casos, haber sido elegido en elecciones primarias; precisando, asimismo, que dicho requisito no resulta exigible para el candidato designado; de esta manera, el ordenamiento electoral reconoce dos vías jurídicamente diferenciadas para integrar una candidatura: haber sido elegido en elecciones primarias cumpliendo el requisito de afiliación correspondiente o haber sido incorporado válidamente mediante designación directa.

Cabe señalar que, el numeral 17.1 del artículo 17 del Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para Elecciones Regionales 2026, aprobado mediante Resolución N° 0002-2026-JNE, permite que hasta el treinta por ciento (30 %) del total de candidatos al gobierno regional —comprendiendo la fórmula y la lista de candidatos a consejeros regionales— sea designado por el órgano de la organización política facultado por su estatuto, pudiendo recaer dicha designación en ciudadanos afiliados o no afiliados; asimismo, el artículo 18 del citado Reglamento dispone que la ubicación de los candidatos designados debe ser establecida por el órgano partidario competente, respetando las reglas de democracia interna, paridad de género, alternancia y cuotas electorales.

La designación directa no constituye una condición que pueda presumirse de la sola inclusión del ciudadano en la solicitud de inscripción ni de su posterior identificación como candidato designado por parte del personero legal, sino que debe emanar de una decisión expresa del órgano partidario estatutariamente competente; por ello, el numeral 30.3 del artículo 30 del Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para Elecciones Regionales 2026, aprobado mediante Resolución N° 0002-2026-JNE, exige que, cuando se presenten candidatos designados, se adjunte el acta suscrita por el órgano facultado, en la cual consten expresamente la designación efectuada y la ubicación asignada al candidato dentro de la fórmula o lista.

En ese sentido, el acta de designación directa constituye el documento partidario idóneo para acreditar que el ciudadano fue incorporado mediante la vía excepcional prevista en el artículo 17 del Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para Elecciones Regionales 2026, aprobado mediante Resolución N° 0002-2026-JNE; por consiguiente, para que un candidato no afiliado pueda acogerse a la excepción contemplada en el literal e) del numeral 28.1 del artículo 28, su designación debe encontrarse consignada de forma expresa e inequívoca en el acta emitida por el órgano partidario competente; la sola existencia material de un acta de designación directa no resulta suficiente respecto de aquellos ciudadanos que no aparecen comprendidos en ella como candidatos designados.



Asimismo, la subsanación puede estar destinada a aclarar o acreditar documentalmente una designación válidamente efectuada con anterioridad a la presentación de la solicitud de inscripción; sin embargo, no constituye una nueva oportunidad para crear una designación inexistente, modificar la decisión adoptada por el órgano partidario competente o atribuir posteriormente la condición de designado a un ciudadano que no se encontraba comprendido en el acta correspondiente; admitir una actuación de tal naturaleza supondría alterar la conformación de la fórmula o lista presentada y desconocer las reglas que garantizan la intangibilidad de los resultados de las elecciones primarias y de las designaciones directas.

En consecuencia, cuando un ciudadano no cumple con el requisito de afiliación exigido para participar en elecciones primarias y tampoco se encuentra expresamente comprendido como candidato designado en el acta emitida por el órgano partidario competente, no resulta jurídicamente posible aplicarle la excepción prevista para los candidatos designados; en dicho supuesto, el Jurado Electoral Especial debe verificar objetivamente la documentación incorporada al expediente, sin que la sola afirmación del personero legal pueda sustituir el acto partidario ni el documento que el Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para Elecciones Regionales 2026 exige para acreditar válidamente esa condición.

3.8. Sobre la presentación completa de la lista de candidatos a consejeros regionales

Que, el literal a) del numeral 29.1 del artículo 29 del Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para Elecciones Regionales 2026, aprobado mediante Resolución N° 0002-2026-JNE, establece que la fórmula y lista de candidatos debe presentarse de forma completa; asimismo, dispone que la lista de candidatos a consejeros regionales y sus respectivos accesitarios debe ser consignada indicando la provincia a la cual representan, su condición de titular o accesitario y, en aquellas provincias en las que se elija a dos o más consejeros, el número de orden correspondiente.

La exigencia de presentar una lista completa constituye un requisito objetivo e imperativo de su conformación, pues obliga a las organizaciones políticas a incorporar la totalidad de candidatos titulares y accesitarios establecidos para la respectiva circunscripción electoral; en el caso de la región Ancash, el Anexo 4 del Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para Elecciones Regionales 2026, aprobado mediante Resolución N° 0002-2026-JNE, determina que la lista debe encontrarse integrada por veintiséis (26) candidatos a consejeros regionales titulares y veintiséis (26) candidatos accesitarios, lo que representa un total de cincuenta y dos (52) candidaturas a consejeros regionales; dicha conformación responde al número de consejeros asignado a la región y a la incorporación de los candidatos adicionales requeridos para garantizar el cumplimiento de las reglas de paridad y alternancia.

En ese sentido, la presentación completa de la lista permite identificar con certeza a la totalidad de ciudadanos que pretenden participar como candidatos, las provincias



por las cuales postulan y su condición de titulares o accesitarios; asimismo, constituye el presupuesto necesario para que el Jurado Electoral Especial pueda efectuar la calificación integral de su conformación y verificar el cumplimiento de las reglas de paridad, alternancia, cuotas electorales, elecciones primarias y designación directa establecidas por el ordenamiento electoral.

3.9. Sobre el cumplimiento de la paridad y alternancia

Que, el artículo 8 del Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para Elecciones Regionales 2026, aprobado mediante Resolución N° 0002-2026-JNE, establece que la lista de candidatos a consejeros regionales debe estar integrada por el cincuenta por ciento (50 %) de hombres y el cincuenta por ciento (50 %) de mujeres, ubicados de manera intercalada; exigencia que también se encuentra contemplada en el literal c) del numeral 29.1 del artículo 29 del citado Reglamento como requisito para la presentación de la solicitud de inscripción.

La paridad y la alternancia constituyen reglas concurrentes de conformación de la lista. La primera exige una distribución numéricamente igualitaria entre candidatos hombres y mujeres; mientras que la segunda determina su ubicación sucesiva e intercalada, de manera que a una candidatura de un sexo le corresponda inmediatamente otra del sexo distinto; en consecuencia, el cumplimiento de una de estas reglas no sustituye ni compensa el incumplimiento de la otra, pues ambas deben verificarse de manera conjunta conforme al Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para Elecciones Regionales 2026, aprobado mediante Resolución N° 0002-2026-JNE.

Para la región Ancash, el Anexo 4 del Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para Elecciones Regionales 2026, aprobado mediante Resolución N° 0002-2026-JNE, determina que la lista debe estar conformada por veintiséis (26) candidatos a consejeros regionales titulares, distribuidos en trece (13) hombres y trece (13) mujeres, así como por veintiséis (26) candidatos a consejeros regionales accesitarios, integrados igualmente por trece (13) hombres y trece (13) mujeres; en ambos casos, ubicados de manera intercalada.

La verificación de estas exigencias debe efectuarse de manera independiente respecto de la relación de candidatos titulares y de la relación de candidatos accesitarios, pues cada una debe conservar, por sí misma, la distribución paritaria y la secuencia alternada establecidas en el Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para Elecciones Regionales 2026, aprobado mediante Resolución N° 0002-2026-JNE. Por consiguiente, la conformación integral de la lista constituye el presupuesto que permite comprobar que todas sus posiciones respeten simultáneamente ambas reglas.

3.10. Sobre el cumplimiento de la cuota de jóvenes

El artículo 9 del Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para Elecciones Regionales 2026, aprobado mediante Resolución N° 0002-2026-JNE, establece que no menos del veinte por ciento (20 %) de la lista de candidatos a



consejeros regionales debe estar integrada por ciudadanos jóvenes, entendidos como aquellos que, hasta la fecha límite de presentación de la solicitud de inscripción, sean mayores de dieciocho (18) y menores de veintinueve (29) años; disposición que, interpretada de manera literal, sistemática y finalista, constituye una exigencia objetiva, imperativa y mínima de conformación de la lista, y no una regla facultativa sujeta a la libre decisión de la organización política.

Cabe señalar, que, la expresión “no menos del 20 %” fija un umbral obligatorio que puede ser superado, pero no reducido, debiendo efectuarse el cálculo de manera independiente sobre el número total de candidatos a consejeros regionales titulares y sobre el número total de candidatos accesitarios, sin incluir a los candidatos que integran la fórmula de gobernador y vicegobernador, conforme lo precisa el literal g) del numeral 29.1 del artículo 29 del propio Reglamento; asimismo, si la operación arroja una cifra decimal, esta debe redondearse al entero inmediato superior de acuerdo con el literal f) del citado numeral, a fin de garantizar que el porcentaje real de participación juvenil no resulte inferior al mínimo legalmente exigido; del mismo modo, la norma determina un único momento de verificación de la edad (la fecha límite de presentación de solicitudes de inscripción), de modo que no corresponde efectuar dicho cómputo a la fecha de las elecciones primarias, de la presentación material de la solicitud, de su calificación, admisión, inscripción definitiva o de la jornada electoral, pues ello generaría tratamientos diferenciados y afectaría los principios de igualdad y seguridad jurídica.

Asimismo, de la misma interpretación del artículo 9 del Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para Elecciones Regionales 2026 se desprende que el requisito etario para integrar la cuota de jóvenes no admite interpretaciones extensivas ni criterios de flexibilización, toda vez que el propio legislador reglamentario ha delimitado expresamente el universo de ciudadanos que pueden ser contabilizados dentro de dicha cuota, al establecer que deben ser “mayores de 18 y menores de 29 años”, computados hasta la fecha límite de presentación de la solicitud de inscripción de lista de candidatos.

La condición de “menor de 29 años” constituye un requisito objetivo de elegibilidad para efectos exclusivos del cumplimiento de la cuota juvenil, de modo que no pueden ser considerados dentro de dicho porcentaje aquellos ciudadanos que, a la fecha límite de presentación de la solicitud de inscripción, hayan cumplido veintinueve (29) años de edad o más, por cuanto han dejado de integrar el grupo etario expresamente protegido por la norma, es por ello, que una interpretación distinta equivaldría a extender el ámbito de aplicación del artículo 9 más allá de sus propios términos, incorporando como beneficiarios de la cuota a personas que el Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para Elecciones Regionales 2026 los ha excluido de manera expresa, vulnerándose con ello el principio de legalidad que rige el procedimiento de inscripción de candidaturas y desnaturalizándose la finalidad de la acción afirmativa prevista por el ordenamiento electoral.

En consecuencia, mientras estas vigentes normas que precisan (sin margen de dudas) cual es la edad mínima y máxima para ser considerado como “cuota de jóvenes”, quienes imparten justicia en materia electoral no se encuentra facultado para



relativizar el límite máximo de edad fijado por la norma ni para computar dentro de la cuota a candidatos que, al momento legalmente establecido para la verificación del requisito etario, cuenten con veintinueve (29) años cumplidos o más, debiendo limitar su control a la estricta observancia de los parámetros objetivos establecidos por el artículo 9 del Reglamento, de ahí que, su incumplimiento no configure una mera omisión documental susceptible de corrección, sino un defecto sustancial e insubsanable, expresamente contemplado en el literal c) del numeral 33.2 del artículo 33 del Reglamento, cuya consecuencia jurídica es la improcedencia de la solicitud de inscripción de la lista.

3.11. Sobre el cumplimiento de la cuota de comunidades campesinas y nativas, y pueblos originarios

El artículo 10 del Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para Elecciones Regionales 2026, aprobado mediante Resolución N° 0002-2026-JNE, establece que por lo menos el quince por ciento (15 %) de la lista de candidatos a consejeros regionales debe estar integrado por representantes de comunidades nativas, comunidades campesinas o pueblos originarios ubicados en las provincias del departamento o región correspondiente, conforme a la Resolución N° 0001-2026-JNE y el Anexo 6 del Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para Elecciones Regionales 2026 determinaron que, para la región Ancash, la cuota debe aplicarse en las provincias de **Carhuaz, Huaraz, Huari, Huaylas y Yungay**; disposición que, interpretada de manera literal, sistemática y finalista, constituye una exigencia objetiva, imperativa y mínima de conformación de la lista, y no una regla facultativa cuya observancia o distribución territorial quede sujeta a la libre decisión de la organización política.

Cabe señalar que la expresión “por lo menos el 15 %” fija un umbral obligatorio que puede ser superado, pero no reducido; debiendo efectuarse su cálculo sobre el número de candidatos a consejeros regionales, sin incluir a los integrantes de la fórmula de gobernador y vicegobernador regional, conforme lo precisa el literal g) del numeral 29.1 del artículo 29 del propio Reglamento; asimismo, si la operación arroja una cifra decimal, esta debe redondearse al entero inmediato superior, de acuerdo con el literal f) del citado numeral, a fin de garantizar que el porcentaje real de participación de los representantes de comunidades campesinas y nativas, y pueblos originarios no resulte inferior al mínimo legalmente exigido; sin embargo, el cumplimiento de la cuota no se agota en alcanzar dicho resultado numérico, pues también debe respetarse la distribución provincial establecida por el Jurado Nacional de Elecciones mediante la Resolución N° 0001-2026-JNE.

Asimismo, de la interpretación del artículo 10 del Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para Elecciones Regionales 2026, aprobado mediante Resolución N° 0002-2026-JNE, se desprende que la cuota posee un carácter esencialmente territorial y no admite interpretaciones extensivas ni criterios de flexibilización, toda vez que el Jurado Nacional de Elecciones ha delimitado expresamente las provincias en las que debe garantizarse dicha representación; en consecuencia, no basta que la organización política incorpore dentro de su lista a personas que manifiesten pertenecer a una comunidad campesina, nativa o pueblo



originario, sino que estas deben ser presentadas como candidatas por las provincias expresamente comprendidas en la normativa electoral y acreditar su autoidentificación mediante la correspondiente Declaración de Conciencia – Anexo 2.

Para la región Ancash, la Resolución N° 0001-2026-JNE y el Anexo 6 del Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para Elecciones Regionales 2026, aprobado mediante Resolución N° 0002-2026-JNE, determinan que la cuota resulta aplicable en las provincias de **Carhuaz, Huaraz, Huari, Huaylas y Yungay**, exigiéndose en cada una de ellas un (1) candidato titular y un (1) candidato accesitario comprendidos dentro de dicha representación especial; por lo que la lista debe contar, como mínimo, con cinco (5) candidatos titulares y cinco (5) candidatos accesitarios pertenecientes a las comunidades campesinas y nativas, o pueblos originarios; en consecuencia, no pueden ser contabilizados para el cumplimiento de esta cuota los candidatos presentados por provincias distintas, pues una interpretación contraria equivaldría a modificar la distribución territorial establecida por el Jurado Nacional de Elecciones, dejar sin representación a las circunscripciones expresamente protegidas y desnaturalizar la finalidad de la acción afirmativa prevista por el ordenamiento electoral.

En consecuencia, mientras se encuentren vigentes las normas que determinan, sin margen de duda, el porcentaje mínimo y las provincias en las que debe aplicarse la cuota de comunidades campesinas y nativas, y pueblos originarios, quienes imparten justicia electoral no se encuentran facultados para relativizar su cumplimiento, trasladar la cuota hacia provincias distintas, computar candidatos que no correspondan a las circunscripciones determinadas o considerar satisfecha la exigencia únicamente por haberse alcanzado un número global de representantes; debiendo limitar su control a la estricta observancia de los parámetros objetivos establecidos por el artículo 10, la Resolución N° 0001-2026-JNE y el Anexo 6 del Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para Elecciones Regionales 2026, aprobado mediante Resolución N° 0002-2026-JNE; de ahí que su incumplimiento no configure una mera omisión documental susceptible de corrección, sino un defecto sustancial e insubsanable de conformación de la lista, expresamente contemplado en el literal c) del numeral 33.2 del artículo 33 del citado reglamento, cuya consecuencia jurídica es la improcedencia de la solicitud de inscripción de la lista de candidatos a consejeros regionales.

3.12. Sobre las candidaturas resultantes de las elecciones primarias

Que, el artículo 15 del Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para Elecciones Regionales 2026, aprobado mediante Resolución N° 0002-2026-JNE, debe interpretarse de manera integral, atendiendo a la relación de complementariedad existente entre sus dos párrafos. El primer párrafo consagra como regla general la intangibilidad del resultado de las elecciones primarias, al establecer que las organizaciones políticas deben respetar el resultado de dicho proceso democrático interno, así como las reglas de paridad y alternancia de género y las cuotas electorales, al momento de conformar las fórmulas y listas de candidatos que serán presentadas ante los Jurados Electorales Especiales; de esta



manera, la voluntad expresada por los afiliados, delegados o electores internos, según la modalidad de elección empleada por la organización política, constituye el fundamento de legitimidad de las candidaturas, razón por la cual dicho resultado no puede ser desconocido, alterado o sustituido discrecionalmente por los órganos partidarios al momento de solicitar la inscripción de la fórmula y lista; es por ello, que, el mandato de “respetar el resultado de las elecciones primarias” impone un deber jurídico de correspondencia entre los candidatos proclamados en el proceso interno y aquellos que finalmente integran la solicitud de inscripción, de modo que cualquier modificación constituye una excepción que únicamente resulta admisible en los supuestos expresamente previstos por el propio Reglamento.

El segundo párrafo del artículo antes citado desarrolla precisamente esa excepción, ya que, la norma reconoce que, antes de la presentación de la solicitud de inscripción, pueden presentarse circunstancias que imposibiliten objetivamente que alguno de los candidatos resultantes de las elecciones primarias integre la fórmula o lista definitiva; de presentarse esta situación, el Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para Elecciones Regionales 2026, aprobado mediante Resolución N° 0002-2026-JNE, autoriza el reemplazo del candidato; sin embargo, dicha facultad no es irrestricta ni discrecional, ya que la sustitución únicamente procede cuando concurren dos presupuestos concurrentes: i) la existencia de una imposibilidad debidamente justificada que impida al candidato integrar la fórmula o lista final; y, ii) que el reemplazo recaiga en una persona del mismo sexo y, cuando corresponda, del mismo grupo representativo, preservando así la paridad, alternancia y cuotas electorales.

En consecuencia, el artículo 15 del Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para Elecciones Regionales 2026, aprobado mediante Resolución N° 0002-2026-JNE, no autoriza a las organizaciones políticas a sustituir libremente a los candidatos proclamados en elecciones primarias, sino que establece un régimen excepcional de reemplazo, condicionado a la acreditación de una causa objetiva que justifique la sustitución y al estricto respeto de las reglas que garantizan la integridad del resultado de las elecciones primarias; es por ello, que cualquier interpretación distinta viciaría de contenido el mandato contenido en el primer párrafo del propio artículo y convertiría la excepción en una regla general, contrariando la finalidad del Reglamento de preservar la voluntad expresada en la democracia interna.

3.13. Sobre la presentación del plan de gobierno y su formato resumen

Que, el numeral 30.4 del artículo 30 del Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para Elecciones Regionales 2026, aprobado mediante Resolución N° 0002-2026-JNE, exige que la organización política adjunte a la solicitud de inscripción el documento que contiene el plan de gobierno y su respectivo formato resumen digitado, conforme fueron registrados en el sistema DECLARA+, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21 del citado Reglamento.

El plan de gobierno y su formato resumen constituyen documentos vinculados entre sí, por cuanto el primero contiene las propuestas programáticas formuladas por la



organización política para el ejercicio del gobierno regional, mientras que el segundo sintetiza su contenido para facilitar su conocimiento y difusión. En tal sentido, el Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para Elecciones Regionales 2026, aprobado mediante Resolución N° 0002-2026-JNE, exige que ambos documentos guarden correspondencia material y que la información consignada en el formato resumen refleje el contenido del respectivo plan de gobierno.

Asimismo, el plan de gobierno debe encontrarse referido a la circunscripción electoral para la cual se solicita la inscripción de la fórmula y lista de candidatos, pues las propuestas que contiene deben responder a la realidad, necesidades y competencias del gobierno regional que se pretende representar; por ello, el cumplimiento del numeral 30.4 del artículo 30 del Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para Elecciones Regionales 2026, aprobado mediante Resolución N° 0002-2026-JNE, requiere que tanto el plan de gobierno como su formato resumen identifiquen y correspondan a la misma circunscripción regional materia de la solicitud de inscripción.

Esta exigencia documental permite al Jurado Electoral Especial verificar la correspondencia existente entre la organización política, la circunscripción electoral y las propuestas sometidas al conocimiento de la ciudadanía; asimismo, garantiza la publicidad y transparencia de la oferta electoral, así como el derecho de los electores a conocer las propuestas formuladas para su respectivo gobierno regional. En consecuencia, la evaluación prevista en el Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para Elecciones Regionales 2026, aprobado mediante Resolución N° 0002-2026-JNE, comprende la verificación conjunta del plan de gobierno y de su formato resumen, así como de su correspondencia con la circunscripción por la cual se postula.

3.14. Sobre la presentación del Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida

Que, el numeral 30.5 del artículo 30 del Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para Elecciones Regionales 2026, aprobado mediante Resolución N° 0002-2026-JNE, exige la presentación del Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida —DJHV— de cada uno de los candidatos que integran la fórmula y lista, debidamente registrado en el sistema DECLARA+ y conforme con la normativa especial que regula dicho documento.

La obligación establecida en el Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para Elecciones Regionales 2026, aprobado mediante Resolución N° 0002-2026-JNE, posee carácter individual, toda vez que cada candidato debe contar con su propia Declaración Jurada de Hoja de Vida; en tal sentido, su cumplimiento requiere que la organización política presente dicho formato respecto de la totalidad de los integrantes de la fórmula y lista cuya inscripción solicita, pues la presentación correspondiente a determinados candidatos no permite tener por satisfecho el requisito respecto de aquellos que carezcan del referido documento.



La Declaración Jurada de Hoja de Vida constituye un instrumento de transparencia electoral que permite al Jurado Electoral Especial verificar la información declarada por cada candidato y posibilita que la ciudadanía conozca sus datos personales, académicos, laborales, políticos, patrimoniales y demás información exigida por el ordenamiento electoral; por ello, el Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para Elecciones Regionales 2026, aprobado mediante Resolución N° 0002-2026-JNE, exige que dicho formato se encuentre previamente registrado en el sistema DECLARA+ y sea incorporado al expediente de inscripción.

Asimismo, el Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida debe presentarse de manera íntegra y permitir la adecuada individualización del candidato, lo que comprende la incorporación de la fotografía correspondiente como elemento de identificación; esta exigencia permite verificar que el documento registrado y presentado corresponda efectivamente al ciudadano que integra la fórmula o lista, de acuerdo con el numeral 30.5 del artículo 30 del Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para Elecciones Regionales 2026, aprobado mediante Resolución N° 0002-2026-JNE.

3.15. Sobre la Declaración Jurada de Consentimiento de Participación – Anexo 1

Que, el numeral 30.7 del artículo 30 del Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para Elecciones Regionales 2026, aprobado mediante Resolución N° 0002-2026-JNE, establece que cada candidato debe presentar la Declaración Jurada de Consentimiento de Participación (Anexo 1), mediante la cual manifiesta su consentimiento para participar en las Elecciones Regionales 2026, declara la veracidad de la información consignada en su Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida y afirma no tener deuda pendiente por concepto de reparación civil establecida judicialmente.

Asimismo, el numeral 19.6 del artículo 19 del citado Reglamento establece que la información contenida en el Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida es de exclusiva responsabilidad de cada candidato, quien da fe de su veracidad mediante el Anexo 1, documento que debe contar con su firma y con la impresión dactilar de su índice derecho; tales formalidades permiten atribuir personalmente al candidato las declaraciones contenidas en el documento y acreditar que su participación electoral responde a una manifestación informada, libre y voluntaria, por lo que no pueden ser reemplazadas por la firma del personero legal ni inferidas de la sola inclusión del ciudadano en la solicitud de inscripción.

Del mismo modo, la nota al pie del Anexo 1 dispone que la declaración jurada debe ser suscrita por el candidato en fecha igual o posterior a la confirmación del registro de su Declaración Jurada de Hoja de Vida en el sistema informático, esta exigencia temporal tiene por finalidad garantizar que el candidato haya conocido y expresado su conformidad con la información definitivamente registrada; por ello, la fecha de suscripción debe encontrarse consignada de manera clara e inequívoca, sin



enmendaduras, superposiciones o alteraciones que generen incertidumbre respecto del día en que fue suscrito el documento; cuando tales irregularidades impidan determinar con certeza la fecha consignada, no resulta posible verificar el cumplimiento de la secuencia temporal exigida por el propio formato, aun cuando el documento contenga la firma y la impresión dactilar del candidato.

Así también, de acuerdo con el numeral 19.2 del artículo 19 del Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para Elecciones Regionales 2026, aprobado mediante Resolución N° 0002-2026-JNE, y con la indicación contenida en el propio formato, el Anexo 1 debe ser suscrito después de que el candidato haya culminado el registro de la información de su Declaración Jurada de Hoja de Vida en el sistema DECLARA+; esta secuencia temporal resulta necesaria porque, mediante dicho anexo, el candidato declara expresamente la veracidad de una información que debe encontrarse previamente registrada y concluida.

En consecuencia, la verificación del Anexo 1 comprende tanto su efectiva presentación por cada candidato como la revisión de su integridad, correcta identificación, suscripción y correspondencia temporal con la Declaración Jurada de Hoja de Vida, pues solo mediante el examen conjunto de estos elementos puede determinarse el contenido y alcance de la manifestación exigida por el numeral 30.7 del artículo 30 del Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para Elecciones Regionales 2026, aprobado mediante Resolución N° 0002-2026-JNE.

3.16. Sobre los comprobantes de pago de la tasa electoral

Que, el artículo 7 del Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para Elecciones Regionales 2026, aprobado mediante Resolución N° 0002-2026-JNE, establece que el pago de las tasas electorales debe efectuarse en el Banco de la Nación, incluida su plataforma digital Págalo.pe y que el comprobante correspondiente debe contener los datos necesarios para su validación.

Asimismo, el numeral 30.12 del artículo 30 del Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para Elecciones Regionales 2026, aprobado mediante Resolución N° 0002-2026-JNE, exige la presentación del comprobante de pago de la tasa electoral correspondiente por cada integrante de la fórmula y lista de candidatos, salvo las excepciones previstas para quienes integren cuotas electorales en áreas de pobreza o pobreza extrema; la expresión “por cada integrante” determina que el cumplimiento de este requisito es individual, de modo que cada candidatura debe encontrarse respaldada por un pago individualizado, válido y susceptible de verificación.

La presentación del comprobante de pago no constituye una formalidad meramente documental, sino el medio destinado a acreditar que la tasa electoral correspondiente a cada candidatura ha sido efectivamente satisfecha; por ello, el control efectuado por el Jurado Electoral Especial no se limita a constatar la incorporación material de dicho documento, sino que comprende la verificación de su validez, autenticidad y correspondencia con el derecho de tramitación que



pretende acreditar; de modo que únicamente puede tenerse por cumplido este requisito cuando los datos consignados permitan validar la operación y vincularla inequívocamente con la respectiva candidatura

La falta de presentación de un comprobante válido constituye un defecto susceptible de subsanación; al respecto, el numeral 32.1 del artículo 32 del Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para Elecciones Regionales 2026, aprobado mediante Resolución N° 0002-2026-JNE concede un plazo de dos (2) días calendario para levantar las observaciones y establece una regla especial para aquellas subsanaciones que requieran efectuar pagos en el Banco de la Nación: si el plazo vence en día inhábil, el legitimado puede subsanar el requisito el primer día hábil siguiente, debiendo comunicarlo inmediatamente al Jurado Electoral Especial.

La habilitación excepcional del primer día hábil siguiente se encuentra circunscrita exclusivamente a la subsanación del requisito de pago y no constituye una ampliación del plazo general respecto de las demás observaciones; en consecuencia, vencido el plazo ordinario o, cuando corresponda, el primer día hábil adicional sin que se haya presentado y comunicado un comprobante válido e individualizado, no puede tenerse por cumplido el requisito establecido en el numeral 30.12 del artículo 30 del Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para Elecciones Regionales 2026, aprobado mediante Resolución N° 0002-2026-JNE, resultando aplicable la consecuencia prevista en el numeral 33.1 del artículo 33 del citado Reglamento respecto de las candidaturas afectadas.

3.17. Sobre el deber de verificación integral de las observaciones formuladas

Que, si bien se advierte que el personero legal de la organización política **PARTIDO FRENTE DE LA ESPERANZA 2021** presentó tres escritos con la finalidad de levantar las observaciones formuladas y solicitar una prórroga excepcional, la sola presentación de dichos escritos no releva a este Jurado Electoral Especial de examinar su oportunidad procesal, contenido e idoneidad ni de efectuar el análisis jurídico integral que corresponde respecto de la procedencia de la fórmula, la lista y las candidaturas que las integran; del mismo modo, tampoco determina automáticamente que las observaciones deban tenerse por subsanadas o que corresponda declarar la improcedencia de la solicitud de inscripción.

Debemos de considerar, que, la subsanación no constituye un acto de aceptación o reconocimiento de la validez jurídica de todas las observaciones formuladas en la resolución de inadmisibilidad, sino la oportunidad procesal concedida a la organización política para corregir aquellos defectos que, por su naturaleza, requieren de una actuación a cargo de la parte que presentó la solicitud de inscripción de candidatos y otras veces (incluso) del propio candidato; es por ello, que la falta de pronunciamiento del personero sobre una determinada observación no puede convertir de forma inmediata en una causal de improcedencia, sino, requiere que la observación realizada por este Jurado Electoral Especial, sea nuevamente examinada conforme al ordenamiento electoral.



Tenemos entonces, que el numeral 31.1 del artículo 31 del Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para Elecciones Regionales 2026, aprobado por Resolución N° 0002-2026-JNE, impone al Jurado Electoral Especial el deber de realizar una verificación integral del cumplimiento de los requisitos legales y de las demás exigencias electorales, mientras que el numeral 33.1 del artículo 33 del citado Reglamento, únicamente autoriza declarar la improcedencia cuando exista un requisito legal no subsanable efectivamente incumplido, una observación jurídicamente válida no subsanada o una solicitud presentada fuera del plazo; de modo que el apercibimiento contenido en una resolución de inadmisibilidad no opera de manera mecánica ni exime a este órgano electoral de verificar, previamente, si el defecto observado encuentra respaldo en una norma expresa y si posee entidad suficiente para impedir la inscripción.

3.18. Análisis del caso concreto

Habiéndose desarrollado el marco normativo aplicable y verificado que la organización política **PARTIDO FRENTE DE LA ESPERANZA 2021** no presentó escrito ni documentación dentro del plazo concedido, corresponde examinar cada una de las observaciones formuladas mediante la Resolución N° 00989-2026-JEE-HRAZ/JNE, a fin de determinar si los defectos advertidos subsisten y los efectos jurídicos correspondientes ante las observaciones señaladas; para tal efecto, se evaluarán, en primer término, las observaciones vinculadas a la lista de candidatos a consejeros regionales y, posteriormente, la observación formulada respecto de la fórmula regional.

3.18.1. Sobre la oportunidad y eficacia de los escritos presentados

Conforme al cómputo desarrollado en el Cuadro N° 02 de la presente, la Resolución N° 00989-2026-JEE-HRAZ/JNE fue notificada válidamente el 17 de julio de 2026, a las 17:23:14 horas; por consiguiente, el plazo de dos días calendario previsto en el numeral 32.1 del artículo 32 del Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para Elecciones Regionales 2026, aprobado mediante Resolución N° 0002-2026-JNE, transcurrió durante los días 18 y 19 de julio de 2026 y venció el domingo 19 de julio de 2026, a las 23:59:59 horas

El primer escrito presentado por el personero legal fue realizado el 20 de julio de 2026, esto es, con posterioridad al vencimiento del plazo general de subsanación; advirtiendo de la revisión de su contenido que, el personero legal se limitó a enunciar o hacer referencia a las observaciones formuladas en la resolución de inadmisibilidad, sin desarrollar argumentos destinados a controvertirlas, sin precisar la forma en que habrían sido levantadas y sin adjuntar documentación dirigida a corregirlas; por tanto, además de haber sido presentado fuera del plazo general, dicho escrito carece de contenido material que permita tener por subsanada alguna de las observaciones formuladas.

Posteriormente, el segundo escrito también fue presentado el 20 de julio de 2026, mediante dicho escrito, el personero legal solicitó que se le concediera una



prórroga excepcional para completar la presentación de los documentos y comprobantes de pago requeridos; sin embargo, el numeral 32.1 del artículo 32 del Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para Elecciones Regionales 2026, aprobado mediante Resolución N° 0002-2026-JNE, establece directamente el plazo de dos (2) días calendario y no reconoce al Jurado Electoral Especial la facultad de ampliarlo discrecionalmente; en consecuencia, la sola presentación de una solicitud de prórroga no suspende, interrumpe ni reabre el plazo vencido, por lo que no resulta jurídicamente posible conceder la ampliación solicitada.

Si bien el plazo general venció en día inhábil, la habilitación del primer día hábil siguiente prevista en el numeral 32.1 del artículo 32 del Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para Elecciones Regionales 2026, aprobado mediante Resolución N° 0002-2026-JNE, resultaba aplicable únicamente a las observaciones cuyo levantamiento requiriera efectuar pagos en el Banco de la Nación; en tal supuesto, la organización política podía subsanar el requisito de pago el lunes 20 de julio de 2026, debiendo comunicarlo inmediatamente a este Jurado Electoral Especial; no obstante, dichos escritos no adjuntaron nuevos comprobantes o comunicaron la realización de pagos destinados a subsanar la observación correspondiente, por lo que dicha habilitación excepcional no fue utilizada dentro de la oportunidad establecida.

Por su parte, el tercer escrito fue presentado el 21 de julio de 2026, cuando ya habían vencido tanto el plazo general de subsanación como la habilitación excepcional prevista para el requisito de pago; al respecto, debe precisarse que el lunes 20 de julio de 2026 no constituía un día adicional para subsanar la totalidad de las observaciones, durante dicha fecha, la organización política únicamente se encontraba habilitada para subsanar el pago de las tasas electorales y comunicarlo inmediatamente al Jurado Electoral Especial; por tanto, no podía presentar válidamente documentación destinada a levantar las demás observaciones vinculadas con la conformación de la fórmula y lista, las cuotas electorales o los restantes requisitos documentales; en consecuencia, los documentos adjuntados mediante el tercer escrito carecen de eficacia procesal para levantar tales observaciones y tampoco permiten subsanar el requisito de pago, debido a que fueron comunicados después de vencida la oportunidad excepcional establecida para ese único extremo.

En ese sentido, se concluye que la organización política no efectuó una subsanación válida y oportuna de las observaciones formuladas; sin perjuicio de ello, conforme al deber de verificación integral desarrollado precedentemente, corresponde examinar cada observación a partir de la solicitud primigenia, de la documentación oportunamente incorporada al expediente y de la normativa electoral aplicable, a fin de determinar si el defecto advertido posee sustento jurídico, si subsiste y cuáles son los efectos que corresponde atribuirle.

3.18.2. Sobre el requisito de nacimiento o domicilio en la provincia por la cual postulan



Mediante Resolución N° 00989-2026-JEE-HRAZ/JNE se observó que los siguientes seis candidatos a consejeros regionales habían consignado en sus Declaraciones Juradas de Hoja de Vida un lugar de nacimiento y/o domicilio ubicado en una circunscripción distinta de la provincia por la cual postulaban, sin adjuntar documentación que permitiera acreditar el cumplimiento del requisito establecido en el literal c) del numeral 28.1 del artículo 28 del Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para Elecciones Regionales 2026, aprobado mediante Resolución N° 0002-2026-JNE:

N°	Candidato a consejero regional	Provincia a la que postula
1	GASPAR CALDERÓN ELGUERA	Huaraz
2	SORAIDA TORRES LUGO	Huaraz
3	MARIO HUAMÁN HUAMÁN	Carhuaz
4	MARÍA DEL ROSARIO SOLANO MEJÍA	Carhuaz
5	ALFONSO MÁXIMO ROBLES GARCÍA	Carhuaz
6	FRANCISCO HERNÁN LLANOS ROMERO	Casma

Efectuada la revisión integral de la solicitud primigenia, de las Declaraciones Juradas de Hoja de Vida y de la documentación presentada oportunamente, se confirma que la información sobre el lugar de nacimiento y domicilio de los candidatos antes detallados no permite acreditar el vínculo territorial exigido con la provincia por la cual postulan; asimismo, no obran partidas de nacimiento ni documentación auténtica, idónea y con fecha cierta que permita demostrar el cumplimiento de alguno de los supuestos alternativos previstos en el literal c) del numeral 28.1 del artículo 28 del Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para Elecciones Regionales 2026, aprobado mediante Resolución N° 0002-2026-JNE.

La observación formulada era susceptible de subsanación mediante la presentación de la respectiva partida de nacimiento o de documentación con fecha cierta que acreditara la continuidad del domicilio durante los dos (2) años exigidos; sin embargo, la organización política no presentó dentro del plazo concedido documentación destinada a levantar dicha observación; asimismo, conforme a lo determinado en el considerando 3.18.1 de la presente, los documentos adjuntados mediante el tercer escrito fueron presentados cuando el plazo general ya había vencido, por lo que carecen de eficacia procesal para subsanar este extremo; en consecuencia, este Jurado Electoral Especial no cuenta con elementos objetivos que permitan tener por acreditado el requisito ni puede presumir la existencia de un vínculo territorial que correspondía demostrar respecto de cada candidatura.

Por consiguiente, la observación subsiste y no fue subsanada oportunamente; en consecuencia, en aplicación del numeral 33.1 del artículo 33 del Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para Elecciones Regionales 2026, aprobado mediante Resolución N° 0002-2026-JNE, corresponde declarar la



improcedencia de las candidaturas de **GASPAR CALDERÓN ELGUERA, SORAIDA TORRES LUGO, MARIO HUAMÁN HUAMÁN, MARÍA DEL ROSARIO SOLANO MEJÍA, ALFONSO MÁXIMO ROBLES GARCÍA y FRANCISCO HERNÁN LLANOS ROMERO**; sin perjuicio de los efectos que estas decisiones produzcan sobre sus respectivas candidaturas vinculadas y de la evaluación integral que posteriormente se efectuará respecto de la lista.

3.18.3. Sobre el requisito de afiliación y la condición de candidatos designados

Mediante Resolución N° 00989-2026-JEE-HRAZ/JNE se observó que **Francisco Hernán Llanos Romero, Graciela Romelia Valdez López y Cristian Zósimo Moreno Blas** no se encontraban afiliados a la organización política **PARTIDO FRENTE DE LA ESPERANZA 2021** y que, en la solicitud de inscripción, tampoco habían sido consignados como candidatos designados; por ello, se requirió acreditar el cumplimiento del literal e) del numeral 28.1 del artículo 28 del Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para Elecciones Regionales 2026, aprobado mediante Resolución N° 0002-2026-JNE, o presentar la documentación que permitiera verificar que postulaban mediante designación directa.

No obstante, de la revisión integral de la documentación presentada con la solicitud primigenia, se verifica que la organización política adjuntó oportunamente el Acta de Designación Directa emitida por el órgano partidario competente, en la cual los referidos ciudadanos se encontraban expresamente consignados como candidatos designados existiendo únicamente un error en la información registrada en la solicitud de inscripción, conforme al siguiente detalle:

N°	Candidato a consejero regional	Información consignada en la solicitud	Información contenida en el acta de designación directa
1	FRANCISCO HERNÁN LLANOS ROMERO	Titular por Casma; "Designado: NO"	Accesitario N° 1 por Casma
2	GRACIELA ROMELIA VALDEZ LÓPEZ	Titular por Pallasca; "Designado: NO"	Accesitaria N.° 1 por Pallasca
3	CRISTIAN ZÓSIMO MORENO BLAS	Titular por Pomabamba; "Designado: NO"	Accesitario N.° 1 por Pomabamba

El literal e) del numeral 28.1 del artículo 28 del Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para Elecciones Regionales 2026, aprobado mediante Resolución N° 0002-2026-JNE, establece expresamente que el requisito de afiliación y elección mediante elecciones primarias no resulta exigible a los candidatos designados; en consecuencia, al encontrarse acreditada su designación directa con documentación incorporada oportunamente al expediente, la falta de afiliación de los citados ciudadanos no constituye un impedimento para integrar la lista.



Por tanto, corresponde tener por superada la observación referida exclusivamente a la falta de afiliación y a la condición de candidatos designados, sin necesidad de recurrir a la documentación presentada mediante el tercer escrito; sin embargo, esta conclusión no modifica lo determinado en el considerando 3.18.2 respecto de **FRANCISCO HERNÁN LLANOS ROMERO**, cuya candidatura deviene en improcedente por no haber acreditado oportunamente el cumplimiento del requisito de domicilio; asimismo, la diferencia existente entre la condición de titulares consignada en la solicitud de inscripción y la condición de accesitarios establecida en el Acta de Designación Directa constituye un extremo distinto, que será examinado al analizar la correspondencia de la lista presentada con los resultados de las elecciones primarias y con la referida acta.

3.18.4. Sobre la presentación completa de la lista de candidatos a consejeros regionales

Mediante la Resolución N° 00989-2026-JEE-HRAZ/JNE se observó que, si bien la fórmula regional había sido presentada de manera completa, en la solicitud de inscripción únicamente se consignaron cuarenta y dos candidatos a consejeros regionales, cuando correspondía consignar cincuenta y dos, integrados por veintiséis candidatos titulares y veintiséis candidatos accesitarios; no habiendo sido consignados los candidatos para los siguientes cargos:

N°	Provincia a la que postula	Candidato a consejero regional
1	Huaraz	Consejero Regional N° 03 (titular y accesitario)
2	Aija	Consejero Regional titular.
3	Corongo	Consejero Regional Accesitario.
4	Huaylas	Consejero Regional Accesitario N° 01
5	Mariscal Luzuriaga	Consejero Regional Accesitario
6	Recuay	Consejero Regional titular.
7	Sihuas	Consejero Regional titular y accesitario
8	Carlos Fermin Fitzcarrald	Consejero Regional Accesitario

No obstante, la evaluación de dicha observación no puede limitarse a la revisión aislada de la solicitud de inscripción, sino que debe comprender su verificación conjunta con las actas de resultados de las elecciones primarias y de designación directa presentadas oportunamente; en el presente caso, efectuada la revisión conjunta de la solicitud de inscripción y de las actas de elecciones primarias y de designación directa presentadas oportunamente, se advierte que estas últimas permitan identificar a la totalidad de candidatos elegidos y designados para las posiciones correspondientes; en consecuencia, no se trataba de la inexistencia de candidaturas ni de una conformación partidaria incompleta, sino de una omisión en el traslado de la información contenida en dichas actas a la solicitud de inscripción.



En tal sentido, la inconsistencia advertida era susceptible de subsanación mediante la presentación de una solicitud de inscripción corregida que reprodujera fielmente la conformación establecida en las actas de elecciones primarias y de designación directa, sin incorporar candidatos distintos, efectuar sustituciones ni alterar las posiciones en las que fueron elegidos o designados; sin embargo, efectuada la revisión de oficio de la documentación primigenia incorporada al expediente, se advierte que la observación subsiste, toda vez que la solicitud de inscripción continúa comprendiendo únicamente cuarenta y dos (42) candidatos a consejeros regionales y no obra una solicitud corregida que traslade íntegramente la conformación establecida en las actas de elecciones primarias y de designación directa. Sin embargo, no se presentó oportunamente, dentro del plazo establecido, una solicitud corregida que guardara correspondencia con las actas incorporadas al expediente; por tanto, la observación subsiste y resulta aplicable la consecuencia prevista en el numeral 33.1 del artículo 33 del Reglamento.

En consecuencia, aun cuando las actas presentadas con la solicitud primigenia permitían identificar a los candidatos elegidos o designados para las posiciones observadas, la organización política no corrigió oportunamente la solicitud de inscripción para hacerla corresponder con dichos documentos; por tanto, la observación no fue subsanada dentro del plazo concedido y resulta aplicable la consecuencia prevista en el numeral 33.1 del artículo 33 del Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para Elecciones Regionales 2026, aprobado mediante Resolución N° 0002-2026-JNE, correspondiendo declarar la improcedencia de la solicitud de inscripción de la lista de candidatos a consejeros regionales, sin perjuicio de continuar con la evaluación integral de las demás observaciones formuladas.

3.18.5. Sobre el cumplimiento de la paridad y alternancia de género

Mediante la Resolución N° 00989-2026-JEE-HRAZ/JNE se observó que la solicitud de inscripción no permitía verificar íntegramente el cumplimiento de las reglas de paridad y alternancia de género, debido a que la relación de candidatos a consejeros regionales titulares y accesitarios había sido presentada de manera incompleta; asimismo, se advirtió que, respecto de los candidatos consignados, tampoco se respetaba el orden intercalado entre mujeres y hombres exigido por la normativa electoral.

De la revisión de la solicitud primigenia se corrobora la observación formulada, toda vez que la relación presentada únicamente comprendía cuarenta y dos candidatos a consejeros regionales y contenía posiciones sin consignar, circunstancia que impedía verificar integralmente la distribución paritaria de los veintiséis candidatos titulares y veintiséis candidatos accesitarios; asimismo, en la secuencia de los candidatos efectivamente consignados tampoco se observaba de manera uniforme la ubicación intercalada de mujeres y hombres; por consiguiente, al momento de su presentación, la solicitud de inscripción no acreditaba el cumplimiento de las reglas de paridad y alternancia de género.



En consecuencia, efectuada la revisión de oficio de la documentación oportunamente incorporada al expediente, se advierte que la observación subsiste, pues la solicitud de inscripción permanece incompleta y la secuencia de los candidatos consignados no permite verificar el cumplimiento de las reglas de paridad y alternancia de género; en base a ello, al no haberse presentado oportunamente una solicitud corregida que permita verificar el cumplimiento de las reglas de paridad y alternancia, la solicitud de inscripción permanece en los mismos términos en los que fue presentada inicialmente.

Por tanto, al subsistir la observación formulada, resulta aplicable la consecuencia prevista en el numeral 33.1 del artículo 33 del Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para Elecciones Regionales 2026, aprobado mediante Resolución N° 0002-2026-JNE, constituyendo este incumplimiento un fundamento adicional para declarar la improcedencia de la solicitud de inscripción de la lista de candidatos a consejeros regionales.

3.18.6. Sobre el cumplimiento de la cuota de jóvenes.

Mediante la Resolución N° 00989-2026-JEE-HRAZ/JNE se observó que la solicitud de inscripción comprendía siete candidatos jóvenes titulares y únicamente cuatro candidatos jóvenes accesitarios; en consecuencia, si bien se superaba el mínimo de seis jóvenes exigido respecto de los candidatos titulares, faltaban dos candidatos jóvenes accesitarios para alcanzar el mínimo de seis correspondiente a dicho grupo.

De la revisión de la solicitud primigenia se corrobora la observación formulada, pues entre los candidatos cuya inscripción fue solicitada únicamente se consignaron cuatro (4) accesitarios mayores de dieciocho y menores de veintinueve años; asimismo, las actas de elecciones primarias y de designación directa identifican a los candidatos y las posiciones asignadas, pero no contienen información sobre su edad que permita tener por acreditada la participación de otros candidatos jóvenes accesitarios..

Al respecto, de la documentación presentada dentro del plazo establecido no resulta posible verificar la presencia de los seis (6) candidatos jóvenes accesitarios exigidos por el Reglamento; asimismo, la documentación adjuntada mediante el tercer escrito no modifica esta conclusión, debido a que fue presentada extemporáneamente y no puede alterar el incumplimiento de una cuota electoral que debía encontrarse satisfecha al momento de presentar la solicitud de inscripción.

En consecuencia, Por tanto, al haberse presentado únicamente cuatro (4) candidatos jóvenes accesitarios, se configura el incumplimiento de la cuota electoral prevista en el artículo 9 del Reglamento; en consecuencia, resultan aplicables el numeral 33.1 y el literal c) del numeral 33.2 del artículo 33, correspondiendo declarar la improcedencia de la solicitud de inscripción de la lista de candidatos a consejeros regionales.



3.18.7. Sobre el cumplimiento de la cuota de comunidades campesinas y nativas, y pueblos originarios

Mediante la Resolución N° 00989-2026-JEE-HRAZ/JNE se observó que la organización política únicamente había consignado a **Gaspar Calderón Elguera**, candidato titular por la provincia de Huaraz, como representante de comunidades campesinas, sin identificar candidatos titulares por Carhuaz, Huari, Huaylas y Yungay ni candidato accesitario alguno. Por tanto, la solicitud comprendía un candidato titular y ningún candidato accesitario, cuando correspondía presentar cinco candidatos titulares y cinco candidatos accesitarios; asimismo, se observó que **Gaspar Calderón Elguera** no había presentado el Formato de Declaración de Conciencia (Anexo 2) ni consignado la comunidad campesina con la cual se autoidentificaba; en consecuencia, la solicitud primigenia no permitía verificar el cumplimiento de la cuota ni la condición invocada respecto del único candidato registrado como representante de una comunidad campesina.

Al respecto, efectuada la revisión de oficio de la documentación oportunamente incorporada al expediente, se advierte que la observación subsiste, toda vez que únicamente se encuentra consignado **Gaspar Calderón Elguera** como representante de comunidades campesinas, sin que obre su Formato de Declaración de Conciencia (Anexo 2) ni se haya identificado la comunidad campesina con la cual se autoidentifica; tampoco se encuentran consignados los demás candidatos titulares y accesitarios requeridos para el cumplimiento de la cuota.

Finalmente, la organización política no subsanó estos extremos dentro del plazo concedido; si bien mediante el tercer escrito manifestó haber incorporado cinco candidatos titulares y cinco accesitarios y adjuntó declaraciones de conciencia, dicho escrito fue presentado el 21 de julio de 2026, de manera extemporánea, por lo que no puede reconocérsele eficacia subsanatoria; en consecuencia, habiendo realizado la revisión de oficio, la solicitud permaneció conformada por un candidato titular y ningún candidato accesitario perteneciente a la cuota de comunidades campesinas, sin que tampoco se acreditara oportunamente la condición del único candidato consignado;

En merito a ello, al subsistir el incumplimiento de la cuota electoral prevista para las provincias de Carhuaz, Huaraz, Huari, Huaylas y Yungay, resultando aplicables el numeral 33.1 y el literal c) del numeral 33.2 del artículo 33 del Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para Elecciones Regionales 2026, aprobado mediante Resolución N° 0002-2026-JNE; correspondiendo declarar la improcedencia de la solicitud de inscripción de la lista de candidatos a consejeros regionales.

3.18.8. Sobre la correspondencia de la solicitud con los resultados de las elecciones primarias y las designaciones directas

Mediante la Resolución N° 00989-2026-JEE-HRAZ/JNE se observó que la solicitud de inscripción no guardaba correspondencia con la conformación



resultante de la revisión conjunta del Acta de Elecciones Primarias y del Acta de Designación Directa, al haberse omitido candidatos y modificado su condición de titulares o accesitarios.

Al respecto, al encontrarse las actas de elecciones primarias y de designación directa incorporadas oportunamente al expediente, la organización política podía corregir la solicitud de inscripción para hacerla corresponder estrictamente con la conformación establecida en dichos documentos; esta corrección debía limitarse a trasladar fielmente los resultados partidarios, sin incorporar candidatos distintos, efectuar sustituciones ni alterar las posiciones en las que fueron elegidos o designados.

Efectuada la revisión de oficio de la documentación oportunamente incorporada al expediente, se advierte que la observación subsiste, pues no obra una solicitud corregida que guarde correspondencia con los resultados de las elecciones primarias y las designaciones directas respecto de los candidatos, cargos y posiciones observados, aunado a que, la organización política presentó la subsanación de la presente observación con posterioridad al vencimiento del plazo otorgado, por lo que no corresponde su valoración para efectos de subsanación dentro del presente procedimiento.

En consecuencia, la solicitud de inscripción permaneció sin guardar correspondencia con los resultados de las elecciones primarias y las designaciones directas presentados oportunamente; por tanto, la observación no fue subsanada dentro del plazo concedido y resulta aplicable la consecuencia prevista en el numeral 33.1 del artículo 33 del Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para Elecciones Regionales 2026, aprobado mediante Resolución N° 0002-2026-JNE, constituyendo este incumplimiento un fundamento adicional para declarar la improcedencia de la solicitud de inscripción de la lista de candidatos a consejeros regionales.

3.18.9. Sobre el Plan de Gobierno y su Formato Resumen

Mediante la Resolución N° 00989-2026-JEE-HRAZ/JNE se observó que el Plan de Gobierno y su respectivo Formato Resumen, presentados por la organización política, correspondían a la Municipalidad Distrital del Rímac y no al Gobierno Regional de Ancash, circunscripción electoral materia de la solicitud de inscripción; de la revisión de la documentación primigenia se corrobora que los documentos presentados no guardaban relación con la candidatura regional promovida por la organización política; por consiguiente, no resultaba posible verificar el contenido del Plan de Gobierno aplicable a la región Ancash ni su correspondencia con el respectivo Formato Resumen.

Efectuada la revisión de oficio de la documentación oportunamente incorporada al expediente, se advierte que la observación subsiste, toda vez que no obra el Plan de Gobierno ni el Formato Resumen correspondientes al Gobierno Regional de Ancash, permaneciendo únicamente los documentos referidos a la Municipalidad Distrital del Rímac.



Asimismo, el numeral 22.3 del artículo 22 del Reglamento establece que, bajo ninguna circunstancia, se admiten pedidos o solicitudes destinados a modificar el Plan de Gobierno con posterioridad a la fecha límite para la presentación de solicitudes de inscripción; en ese sentido, la incorporación de un Plan de Gobierno correspondiente a la región Ancash, en sustitución del presentado para la Municipalidad Distrital del Rímac, no constituiría la subsanación de una deficiencia formal, sino el reemplazo del documento programático presentado inicialmente, actuación expresamente prohibida por la citada disposición.

Al respecto, debe precisarse que el Plan de Gobierno y su Formato Resumen no constituyen documentos vinculados exclusivamente con la lista de candidatos a consejeros regionales, sino requisitos comunes de la solicitud mediante la cual la organización política pretende participar en la elección regional; en consecuencia, su falta de presentación respecto de la circunscripción electoral correspondiente afecta la solicitud en su integridad, comprendiendo tanto a la fórmula regional como a la lista de candidatos a consejeros regionales.

Por consiguiente, no resulta aplicable la posibilidad de subsistencia de la fórmula prevista en el numeral 33.6 del artículo 33 del Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para Elecciones Regionales 2026, aprobado mediante Resolución N° 0002-2026-JNE, pues dicha regla opera cuando la improcedencia recae únicamente sobre toda la lista de candidatos a consejeros regionales; en el presente caso, el incumplimiento de un requisito común determina, conforme al numeral 33.1 del citado artículo, la improcedencia de la solicitud de inscripción de la fórmula y de la lista de candidatos presentadas por la organización política **PARTIDO FRENTE DE LA ESPERANZA 2021**.

3.18.10. Sobre las Declaraciones Juradas de Hoja de Vida

Mediante la Resolución N° 00989-2026-JEE-HRAZ/JNE se observó que no se habían presentado los Formatos Únicos de Declaración Jurada de Hoja de Vida registrados en el sistema DECLARA+ correspondientes a los siguientes candidatos:

1. ELIZABETH BEATRIZ VERA ALCA
2. ANTONIO APONTE CABALLERO
3. JAIME SAÚL JULCA NERY
4. GRACIELA ROMELIA VALDEZ LÓPEZ
5. ALBERTO CORALES RAFAILE
6. CRISTIAN ZÓSIMO MORENO BLAS
7. YANET ROSMERY CHÁVEZ FLORES
8. ADOLFINA LUCILA HIDALGO ESPEJO
9. JESÚS MOISÉS LÓPEZ LÁZARO
10. AURORA ISABEL MENDOZA OSORIO
11. WALTER MÁXIMO MENDOZA OSORIO
12. MARÍA MICAELA SAAVEDRA HUERTA
13. AMADIS LINNET OLACUA SÁNCHEZ
14. CRISTHIAN EDSON GILIO CHILON
15. YERSON BILL CABANILLAS TORRES
16. SHILAS BETTY CABANILLAS TORRES



Asimismo, se observó que el Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida de **Yulia Shenday Pérez Medina** no contenía la fotografía de la candidata, circunstancia que impedía su adecuada individualización dentro del procedimiento de inscripción.

Efectuada la revisión de oficio de la documentación oportunamente incorporada al expediente, se verifica que subsiste la falta de presentación de las Declaraciones Juradas de Hoja de Vida de los dieciséis (16) candidatos antes señalados; en cuanto a **Yulia Shenday Pérez Medina**, al obrar en el expediente su formato registrado en el sistema DECLARA+, la ausencia de fotografía no constituye un incumplimiento autónomo del numeral 30.5 del artículo 30 del Reglamento ni genera la improcedencia de su candidatura.

En consecuencia, resulta aplicable la consecuencia prevista en el numeral 33.1 del artículo 33 del Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para Elecciones Regionales 2026, aprobado mediante Resolución N° 0002-2026-JNE respecto de las candidaturas involucradas, sin perjuicio de la improcedencia integral de la lista determinada por los demás fundamentos desarrollados en la presente resolución.

3.18.11. Sobre las Declaraciones Juradas de Consentimiento de Participación (Anexo 1)

Mediante Resolución N° 00989-2026-JEE-HRAZ/JNE se observó que, de la totalidad de integrantes de la fórmula y lista de candidatos, únicamente se habían presentado las Declaraciones Juradas de Consentimiento de Participación (Anexo 1) correspondientes a **Juan Del Carmen Vásquez Cruzado, Zulma Jacqueline Tarazona Bambarén, Yosely Gabriela Díaz Salas y Yulia Shenday Pérez Medina**, no habiendo sido presentado dicho documento respecto de los demás candidatos comprendidos en la solicitud de inscripción.

Asimismo, se advirtió que los cuatro documentos presentados contenían observaciones: **Juan Del Carmen Vásquez Cruzado**, candidato a gobernador regional, consignó una denominación distinta de la organización política; **Zulma Jacqueline Tarazona Bambarén**, candidata a vicegobernadora regional, marcó el casillero correspondiente a "Lista", cuando debía marcar el de "Fórmula"; **Yosely Gabriela Díaz Salas** omitió consignar el nombre de la organización política y no marcó si participaba como integrante de la fórmula o de la lista; y **Yulia Shenday Pérez Medina** consignó incorrectamente el nombre de la organización política y suscribió el documento el 14 de junio de 2026, antes de que su Declaración Jurada de Hoja de Vida fuera registrada y confirmada en el sistema DECLARA+ el 19 de junio de 2026.

Respecto de **Juan Del Carmen Vásquez Cruzado, Zulma Jacqueline Tarazona Bambarén y Yosely Gabriela Díaz Salas**, la revisión conjunta de sus Anexos 1, la solicitud de inscripción, las actas de elecciones primarias y los demás documentos oportunamente incorporados al expediente permite identificar inequívocamente la organización política por la cual postulan, su condición de



integrantes de la fórmula o de la lista y su voluntad de participar en el proceso electoral; en consecuencia, las deficiencias advertidas pueden ser consideradas errores materiales o mecanográficos que no determinan, por sí solos, la improcedencia de sus candidaturas.

Distinto es el caso de **Yulia Shenday Pérez Medina**, pues, si bien la denominación incorrecta de la organización política puede ser contrastada con los demás actuados, su Anexo 1 fue suscrito antes de que culminara el registro de su Declaración Jurada de Hoja de Vida y dado que mediante dicho anexo la candidata declara conocer y dar fe de la veracidad de la información previamente registrada y confirmada en el sistema DECLARA+, su suscripción anticipada impide verificar el cumplimiento de la secuencia temporal exigida por el propio formato; por tanto, esta observación subsiste.

En cuanto a los demás candidatos comprendidos en la solicitud, efectuada la revisión de oficio de la documentación oportunamente incorporada al expediente, se verifica que no obran sus respectivas Declaraciones Juradas de Consentimiento de Participación (Anexo 1), al no haberse presentado tales documentos dentro del plazo concedido, subsiste el incumplimiento del requisito previsto en el numeral 30.7 del artículo 30 del Reglamento, resultando aplicable la consecuencia establecida en el numeral 33.1 del artículo 33 respecto de las candidaturas afectadas

Finalmente, la superación de los errores materiales advertidos en los Anexos 1 de los candidatos antes señalados no modifica el resultado de la evaluación integral, toda vez que la improcedencia de la fórmula regional y de la lista de candidatos a consejeros regionales se sustenta, además, en los demás incumplimientos desarrollados en la presente resolución.

3.18.12. Sobre los comprobantes de pago correspondientes a los candidatos a consejeros regionales

Mediante Resolución N° 00989-2026-JEE-HRAZ/JNE se observó que únicamente se habían presentado los comprobantes de pago correspondientes a **Juan Del Carmen Vásquez Cruzado, Zulma Jacqueline Tarazona Bambarén, Yosely Gabriela Díaz Salas Y Cristhian Edson Gilio Chilon**; por consiguiente, la observación quedó circunscrita a los demás candidatos sujetos al pago de la tasa electoral.

Conforme se estableció en el numeral 3.18.1 de la presente resolución, el plazo general de subsanación venció el 19 de julio de 2026; no obstante, al tratarse de un día inhábil, la organización política podía acogerse a la regla especial prevista en el numeral 32.1 del artículo 32 del Reglamento y efectuar el pago correspondiente el primer día hábil siguiente, esto es, el 20 de julio de 2026, debiendo comunicarlo inmediatamente a este Jurado Electoral Especial; esta posibilidad excepcional estaba referida exclusivamente al pago de las tasas electorales y no constituía una ampliación general del plazo de subsanación.



Sin embargo, mediante el primer escrito, presentado el 20 de julio de 2026, la organización política no adjuntó comprobante de pago alguno; del mismo modo, mediante el segundo escrito se limitó a solicitar una prórroga excepcional, sin acreditar la realización de los pagos faltantes ni comunicar su efectución a este órgano electoral; en consecuencia, la organización política no cumplió con subsanar la observación dentro de la oportunidad excepcional que le concedía el numeral 32.1 del artículo 32 del Reglamento.

Consecuentemente, la observación subsiste únicamente respecto de los candidatos cuyo pago no fue acreditado oportunamente, resultando aplicable a dichas candidaturas la consecuencia prevista en el numeral 33.1 del artículo 33 del Reglamento; es preciso señalar que esta causal no alcanza a **JUAN DEL CARMEN VÁSQUEZ CRUZADO, ZULMA JACQUELINE TARAZONA BAMBARÉN, YOSELY GABRIELA DÍAZ SALAS ni CRISTHIAN EDSON GILIO CHILON**, sin perjuicio de los demás incumplimientos verificados en la presente resolución.

3.19. De la evaluación integral de las observaciones formuladas

De la evaluación integral efectuada se advierte que la organización política no subsanó oportunamente las observaciones formuladas; el primer escrito no estuvo acompañado de documentación, mediante el segundo se solicitó una prórroga no prevista en el Reglamento y el tercer escrito fue presentado extemporáneamente, por lo que no produce efectos subsanatorios.

Respecto de la fórmula regional, si bien los defectos advertidos en los Anexos 1 pueden ser considerados errores materiales o mecanográficos, se verificó que el Plan de Gobierno y su Formato Resumen corresponden a la Municipalidad Distrital del Rímac y no al Gobierno Regional de Ancash; en consecuencia, corresponde declarar improcedente la solicitud de inscripción de la fórmula regional, conforme a los numerales 33.1 y 33.5 del artículo 33 del Reglamento

En cuanto a la lista de candidatos a consejeros regionales, subsisten los incumplimientos relacionados con su conformación, las cuotas electorales y los requisitos individuales desarrollados en los apartados precedentes; en particular, el incumplimiento de las cuotas de jóvenes y de representantes de comunidades campesinas constituye un defecto no subsanable conforme al literal c) del numeral 33.2 del artículo 33 del Reglamento.

Finalmente, si bien el numeral 33.6 del artículo 33 del Reglamento establece que, declarada la improcedencia de toda la lista de candidatos a consejeros regionales, puede subsistir, de ser el caso, la fórmula regional, dicha posibilidad no resulta aplicable en el presente expediente, debido a que la solicitud de inscripción de la fórmula regional también ha devenido en improcedente por los fundamentos desarrollados precedentemente; en consecuencia, no subsiste componente alguno susceptible de admisión, por lo que corresponde declarar la improcedencia de la solicitud de inscripción de la fórmula y lista de candidatos presentada por la



organización política **PARTIDO FRENTE DE LA ESPERANZA 2021** para el Gobierno Regional de Ancash.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, el **Jurado Electoral Especial de Huaraz**, en uso de sus atribuciones;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – TENER POR NO SUBSANADAS OPORTUNAMENTE las observaciones formuladas mediante la Resolución N° 00989-2026-JEE-HRAZ/JNE respecto de la solicitud de inscripción de la fórmula y lista de candidatos presentada por la organización política **PARTIDO FRENTE DE LA ESPERANZA 2021** para el Gobierno Regional de Ancash, por no haber sido levantadas dentro del plazo previsto en el numeral 32.1 del artículo 32 del Reglamento; asimismo, **DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de prórroga excepcional formulada mediante el segundo escrito, en merito a los fundamentos desarrollados en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. – DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de inscripción de la **FÓRMULA REGIONAL**, integrada por **JUAN DEL CARMEN VÁSQUEZ CRUZADO**, candidato a gobernador regional y **ZULMA JACQUELINE TARAZONA BAMBARÉN**, candidata a vicegobernadora regional, presentada por la organización política **PARTIDO FRENTE DE LA ESPERANZA 2021** para el Gobierno Regional de Ancash, de conformidad con el artículo 33° del Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para Elecciones Regionales 2026, aprobado mediante Resolución N° 0002-2026-JNE, y los fundamentos desarrollados en la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. – DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de inscripción de la **LISTA DE CANDIDATOS A CONSEJEROS REGIONALES**, presentada por la organización política **PARTIDO FRENTE DE LA ESPERANZA 2021** para el Gobierno Regional de Ancash, con el objeto de participar en las Elecciones Regionales Y Municipales 2026, de conformidad con el artículo 33° del Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para Elecciones Regionales 2026, aprobado mediante Resolución N° 0002-2026-JNE y los fundamentos desarrollados en la presente resolución.

ARTICULO CUARTO. - DISPONER la publicación de la presente resolución en el portal institucional del **Jurado Nacional de Elecciones** y en el panel del **Jurado Electoral Especial de Huaraz**, conforme a lo establecido en el Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para Elecciones Regionales 2026, aprobado mediante Resolución N° 0002-2026-JNE.

ARTÍCULO QUINTO. – NOTIFICAR la presente resolución al señor **MARCELINO GUTIERREZ VALENZUELA**, personero legal titular de la organización política **PARTIDO FRENTE DE LA ESPERANZA 2021**, en su casilla electrónica, conforme a lo dispuesto en el artículo 47 del Reglamento, para los fines de ley.

Regístrese, comuníquese y publíquese.
Ss.



ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2026

JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE HUARAZ

RESOLUCION N° 01173-2026-JEE-HRAZ/JNE



Armando Marcial Canchari Ordoñez
Presidente

María del Carmen Malarin Gambini
Segundo Miembro

Josefath Antonio Leo Moreno
Tercer Miembro

Sergio Alejandro Bobadilla Neira
Secretario